

Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, presentada por Amalia Dolores García Medina, en nombre propio y de Martha Lucía Mícher Camarena, María Beatriz Zavala Peniche y Eufrosina Cruz Mendoza –diputadas de los Grupos Parlamentarios del PRD las dos primeras, y del PAN las dos últimas–, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 24 de junio de 2015

Quienes suscriben diputadas Amalia Dolores García Medina, Martha Lucía Mícher Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; María Beatriz Zavala Peniche y Eufrosina Cruz Mendoza, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos, 3 fracción IX, tercer párrafo, 6, fracción VII, 26, apartado B, 28, 41, fracción I, 50, 52, 56 70, 78, 89, fracción II, 94, 97, 99, 100, 102, apartado B, 115, fracción I, 116, fracción II, incisos a) y b) y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

Pese al reconocimiento formal de los derechos políticos de las mujeres a votar y ser electas, es evidente que aún existen barreras estructurales e históricas que han obstaculizado la posibilidad de que sean ejercidos plenamente.

El análisis histórico de cada proceso electoral da cuenta de la existencia de una serie de dificultades que han minado la participación política de las mujeres, situación que durante años ha generado una subrepresentación en los cargos de elección y en la administraciones públicas, lo cual además de constituir un acto de discriminación, les ha impedido el desarrollo de sus capacidades de liderazgo, su fortalecimiento como de agentes de cambio hacia la igualdad sustantiva y sobretodo se les ha limitado indebidamente el derecho fundamental a participar en igualdad de condiciones dentro de los gobiernos democráticos.

Las mujeres hacen política en un contexto adverso y dentro de una cultura política machista y discriminatoria que aún considera los espacios de poder como territorio acotado para los hombres. Por ello el haber introducido la paridad como un principio constitucional en la integración de las candidaturas, creemos debe incidir en un serie de reformas legislativas que garanticen un cambio institucional que transforme la manera de hacer política para dar paso a una verdadera representatividad de género.

Por ello vemos necesario hacer frente al reto de la paridad desmontando en la estructura jurídica los obstáculos que perpetúan las resistencias que se conforman para no ceder los espacios y controlar el proceso de selección de las candidaturas.

Tal como lo señala la resolución sobre la participación de la mujer en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011,¹ “las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada” y México es un claro ejemplo de ello.

No obstante, los resultados del proceso electoral de 2015 muestran el impacto positivo e importante avance en la integración de más mujeres dentro de los órganos legislativos, pero aun así no se ha logrado obtener la paridad. Es por ello que resulta pertinente ajustar la instrumentalización de la paridad y, como un acto de congruencia, hacerla extensiva para la integración de órganos judiciales y administrativos, así como para el nombramiento de quienes forman parte de ellos.

Argumentación

La reforma constitucional de 2013 que incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local representó sin duda un cambio de paradigma, que sentó las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

De tal manera que hoy por hoy el establecimiento de la paridad de género se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la evidente y abrumadora sub-representación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación estatal de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, sean una realidad.

Cabe precisar que a diferencia de las cuotas, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión de los rumbos que debe tomar el país. Parte de un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad. Por ello estimamos el objetivo de la paridad –reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones la composición de la población- debe cumplirse dentro de todas aquellas instituciones públicas en las que se toman decisiones y la presente iniciativa abona a su cumplimiento.

En un ejercicio de análisis comparativo encontramos que países como Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Nicaragua han adoptado la paridad en sus marcos jurídicos, de la siguiente manera

Ecuador

La incluye en los artículos 116, 176, 179, 183, 210, 217, 224 y 434 constitucionales, que señalan:

Para las elecciones pluripersonales se establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral se rigen por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

En la integración de la Corte Constitucional se procurará la paridad entre hombres y mujeres.

En la elección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, en la conformación del Consejo de la Judicatura y en la designación de servidoras y servidores judiciales “se propondrá a la paridad entre hombres y mujeres”.

Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados garantizando “equidad y paridad entre hombres y mujeres”.

Bolivia

La incluye en el artículo 278 constitucional, que a la letra dice:

“En la elección de asambleístas departamentales se tomará en cuenta la representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género”

Nicaragua

Incorpora la paridad en el artículo 82 de la Ley Electoral (Ley 331) que señala:

“Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en elecciones municipales, de diputaciones en la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de candidaturas un 50% de hombres y un 50% de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna.”

Costa Rica

Establece la paridad en los artículos 2, 60 y 61 del Código Electoral (Ley 8.765), en los que se determina la paridad en las estructuras internas de los partidos políticos, en las papeletas electorales y en el acceso a capacitación. También se establece el principio de alternancia y se señala que cuando existan números impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Por otro lado es importante destacar que México ha firmado y ratificado tratados internacionales por los que se obliga a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que sea ejercido en condiciones de igualdad, libres de discriminación y de violencia. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1 y 3) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículo 3), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 3, 4.1, 7.a), así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

contra la Mujer (artículos 3, 5, 6 y 7.e). Los organismos internacionales están atentos al cumplimiento de estas obligaciones y, además, México tiene el deber de presentar informes periódicos que den cuenta de las acciones que ha llevado a cabo para tal efecto.

De igual manera, a los tratados internacionales se suma el nuevo paradigma que deriva de la reforma en materia de derechos humanos, la reforma constitucional en materia política del año pasado en donde se establece la obligación de presentar candidaturas paritarias a puestos legislativos federales y locales, así como la reforma constitucional al artículo 2º, Apartado A, fracción III, constitucional en donde se establece que las formas de gobierno indígena garantizarán que mujeres y hombres ejerzan sus derechos de votar y ser votados, así como de acceder y desempeñar los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Destacan también las reformas legales que instrumentalizan el principio constitucional de la paridad. El artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior. El artículo 51.1 fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos obliga a los partidos políticos a destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario en la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El alcance de la paridad ha avanzado gracias al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, se establecieron dos jurisprudencias, la 6/2015 y la 7/2015 en las que, en síntesis, se señala:

Así es como la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz del principio pro persona y la orientación trazada por la Constitución en el contexto de tratados internacionales; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por ello es claro que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

Consideramos también que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por su parte, el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, en su Recomendación General 23 2 manifiesta su preocupación por el hecho de que las mujeres han sido excluidas de la vida política y del proceso de adopción de decisiones de las sociedades. En su Recomendación General número 25 ,3 el mismo Comité estima que el establecimiento de las acciones afirmativas no constituye una excepción a la regla de no discriminación, sino constituye parte de una estrategia necesaria para la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres.

En la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8 ,4 realizada en 2012, el referido Comité, señaló que se debían llenar las lagunas existentes en los marcos jurídicos electorales en el sistema jurídico mexicano que ocasionan el incumplimiento de las acciones afirmativas para propiciar la inscripción de candidaturas de manera paritaria. Además, en la recomendación hecha al Estado mexicano, aprobada en el 36° período de sesiones, señaló la necesidad de fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y ámbitos.

Los resultados del proceso electoral de 2015 muestran el impacto positivo e importante avance en la integración de más mujeres dentro de los órganos legislativos, pero aun así no se ha logrado obtener la paridad. Es por ello que resulta pertinente ajustar la instrumentalización de la paridad y, como un acto de congruencia, hacerla extensiva para la integración de órganos judiciales y administrativos, así como para el nombramiento de quienes forman parte de ellos.

Finalmente, es importante destacar que, a las reformas constitucionales y legales encaminadas al reconocimiento e instrumentación de la paridad, deben sumársele un conjunto de medidas administrativas, legales y judiciales que garanticen que las mujeres ejerzan sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, libres de violencia y de discriminación. En este esfuerzo, será fundamental la concientización sobre las consecuencias negativas que generan los estereotipos sobre cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político, así como la falsa creencia de que quien obtiene un cargo vía paridad no cumple con el mérito requerido para el mismo.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3 fracción IX tercer párrafo, 6 fracción VII, 22 apto. B, 28, 41 fracción 1, 50, 52, 56 70, 78, 89 fracción II, 94, 97, 99, 100, 102 apto. B, 115 fracción 1, 116 fracción II incisos a) y b) y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto

Artículo Único. Se reforman los artículos 3 fracción IX tercer párrafo, 6 fracción VII, 22 apto B, 28, 41 fracción 1, 50, 52, 56 70, 78, 89 fracción II, 94, 97, 99, 100, 102 apto B, 115 fracción 1, 116 fracción II incisos a) y b) y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

...

IX. ...

....

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes designados conforme al principio de paridad de género . El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

Artículo 6o.

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. En su integración se observará el principio de paridad de género.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, paridad de género y máxima publicidad.

Artículo 26.

...

B.

...

...

...

La ley establecerá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de acuerdo con los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad, independencia y paridad de género ; los requisitos que deberán cumplir los miembros de la Junta de Gobierno, la duración y escalonamiento de su encargo y su designación conforme al principio de paridad de género .

...

C. ...

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por un Presidente y seis Consejeros que deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como en los ámbitos académico y profesional; tener experiencia mínima de diez años en materia de desarrollo social, y no pertenecer a algún partido político o haber sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular. Serán nombrados, bajo el procedimiento que determine la ley, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados observándose el principio de paridad de género . El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles y, si no lo hiciere, ocupará el cargo de consejero la persona nombrada por la Cámara de Diputados. Cada cuatro años serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

...

Artículo 28.

...

El Poder Ejecutivo contará con los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía, en los términos que determine la ley. En su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones

necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. En su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. En su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. El principio de paridad de género deberá observarse en la integración de los Poderes de la Unión, así como de los órganos autónomos.

.....

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la integración de sus órganos de dirección se observará el principio de paridad de género.

...

V. ...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, paridad de género y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, así como de vigilancia que se integrará paritariamente. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.

...

...

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados observando el principio de paridad de género , mediante el siguiente procedimiento:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. El principio de paridad de género deberá observarse en su integración.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Las fórmulas de mayoría relativa se postularán garantizando la paridad de género y tomando en cuenta la fuerza electoral del partido político al momento de la asignación de las candidaturas por distritos. Las listas regionales se integrarán conforme al principio de alternancia de género y serán encabezadas por mujeres. De estas listas se tomaran las diputaciones necesarias para lograr la paridad de género en la integración total de la Cámara.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos observando el principio de paridad . La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Cuando a un partido político le correspondan más de una senaduría de primera minoría, la asignación se realizará conforme al principio de paridad.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo al principio de alternancia de género. El primer lugar se reservará para candidatas mujeres y de estas listas se tomaran las senadurías necesarias para lograr la paridad de género en la integración total de la Cámara . La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos en la que deberá observarse el principio de paridad de género .

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones observando el principio de paridad de género . Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto del mismo sexo .

Artículo 89. ...

...

II. Nombrar y remover libremente, observando el principio de paridad de género, a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. En su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de forma paritaria con once Ministros y Ministras que funcionará en Pleno o en Salas.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos, ajustados al principio de paridad de género y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 99.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales integradas de acuerdo al principio de paridad de género ; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Artículo 100.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. La designación de los seis consejeros se realizará conforme al principio de paridad de género.

Artículo 102

A.

...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. En su integración deberá observarse el principio de paridad de género.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. En la postulación del total de las presidencias municipales, así como de planillas de ayuntamientos, integradas por regidurías y sindicaturas, se observará el principio de paridad de género. La densidad demográfica y no el número de municipios será el criterio para cumplir con la paridad en las candidaturas de las presidencias municipales. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. El principio de paridad de género deberá observarse en su integración.

...

II. ...

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo al principio de paridad de género, que deberá trascender a la integración del órgano colegiado, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

IV. ...

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; la postulación de candidaturas se realice conforme al principio de paridad de género; la asignación de representación proporcional sea el medio para la integración paritaria de la cámara de diputados y los ayuntamientos, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, paridad de género y objetividad;

c) ...

1o. ...

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al principio de paridad de género, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Artículo 122. ...

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. Su integración se realizará conforme al principio de paridad de género.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno. La postulación de candidaturas será conforme al principio de paridad de género.

...

BASE SEGUNDA. ...

...

II. ...

...

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes, ajustándose para ello al principio de paridad de género ;

BASE TERCERA....

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, postulados por los partidos políticos conforme al principio de paridad de género , según lo determine la ley.

...

Transitorios

Primero: Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo: El Congreso de la Unión y los Congresos de las Entidades Federativas contarán con el plazo de un año para reformar las leyes correspondientes. Los nombramientos en los Poderes de la Unión y en los órganos constitucionalmente autónomos que, a partir de esta fecha, se realicen deberán contemplar convocatorias exclusivas para mujeres a fin de lograr, en el menor tiempo, su integración paritaria. Las legislaturas de las entidades federativas deberán establecer los mecanismos para cumplir este fin.

Notas

1 http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/130&Lang=S

2 <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/Sgeneral23.htm>

3 [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

4 http://www.inmujeres.gob.mx/inmujeres/images/stories/cedaw/cedaw_7_y_8_informe.pdf

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente el día 24 de junio de 2015.

Diputadas: Martha Lucía Mícher Camarena (rúbrica), Amalia García Medina (rúbrica), María Beatriz Zavala Peniche, Eufrosina Cruz Mendoza, Gloria Bautista Cuevas (rúbrica).

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Junio 24 de 2015.)

Que reforma la fracción IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, recibida de la diputada Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 8 de julio de 2015

La que suscribe, diputada federal Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del pleno de esta Comisión Permanente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México la población indígena conforma un importante grupo social de mexicanos que dada su cultura, historia y lengua, los identificamos como los pueblos originarios del país. Todos ellos con una riqueza histórica y cultural propia que dan sentido de pertenencia e identidad a la Nación y a todos los mexicanos.

Conforme al Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) se estableció que es un 14.9 por ciento de la población total del país, la que se considera indígena, así mismo, de dicho porcentaje se refiere que una parte importante vive en centros urbanos y localidades de menos de 15 mil habitantes.

El 30 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, en el que se busca materializar el compromiso que tiene México por abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas así como integrar una sociedad con equidad, cohesión social e igualdad de oportunidades.

El documento antes mencionado establece que la complejidad del tema indígena, así como la problemática de pobreza, discriminación y exclusión social que enfrentan las comunidades indígenas obliga a que todas las autoridades del gobierno actúen coordinadamente para responder a este reto, hace especial hincapié en el proceso de diseño y coordinación intergubernamental, es fundamental involucrar a las comunidades indígenas y a la sociedad en general para alcanzar las metas establecidas en el programa.

En este programa especial, se plasma en su directriz número 4 denominada “Participación social y coordinación intergubernamental” que es necesario orientar la política del gobierno federal hacia los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de reconocer el derecho

de los pueblos indígenas a la libre determinación acotada en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, ya que la participación de la población indígena en la definición e instrumentación de las acciones de gobierno se ha ido incrementando en años recientes a través de espacios y procesos diversos, con el fin de contar con políticas públicas pertinentes que puedan tener mejores resultados en los indicadores de desarrollo.

Por su parte, el gobierno federal ha diseñado y promovido políticas públicas para la atención de la población indígena y la vigencia de sus derechos, a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, dicha Comisión tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución.

Es de vital importancia la representación de este sector de nuestro país en instancias públicas, así como en los procesos de consulta que plantean la necesidad de apoyos y espacios para que sus comunidades realicen ejercicios de planeación y ordenamiento territorial como base para su desarrollo local y regional basadas en su cosmovisión e identidad, y que asuma la actitud para gestionar las acciones necesarias y participar en su ejecución. El gobierno federal debe mejorar los procesos para llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas en la materia.

En materia internacional podemos encontrar el Convenio número 169 que es un instrumento jurídico internacional vinculante que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Dicho convenio fue ratificado por México, el 5 de septiembre de 1990, en éste se establece la obligación de que una vez ratificado, el país que así lo hace cuenta con un año para adecuar su legislación, políticas y programas antes de que el mismo devengue jurídicamente vinculante.

En el documento internacional se establece que el espíritu de la consulta, y la participación de los pueblos indígenas constituye la piedra angular de dicho Convenio, sobre la cual se basan todas sus disposiciones, en él se exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan, también demanda que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.

Los principios de consulta y participación en el Convenio antes mencionado no se relacionan únicamente con proyectos de desarrollo específicos, sino con cuestiones más amplias de acciones gubernamentales, y la participación de los pueblos indígenas y tribales en la vida pública.

En su artículo 6, se establece un lineamiento sobre cómo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales, la consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus instituciones representativas;

Así mismo, menciona que los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente; otro componente importante del concepto de consulta es el de representatividad.

Si no se desarrolla un proceso de consulta apropiado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales que son verdaderamente representativas de esos pueblos, entonces las consultas no cumplirían con los requisitos del convenio, también especifica circunstancias individuales en las que la consulta a los pueblos indígenas y tribales es obligatoria.

Como se ha especificado con antelación, la consulta debe hacerse de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo, las partes involucradas deben buscar establecer un dialogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de respeto mutuo y participación plena.

Se entiende como consulta efectiva, aquella en la que los interesados tienen la oportunidad de influir la decisión adoptada, esto significa una consulta real y oportuna, por ejemplo, una simple reunión informativa no constituye una consulta real; tampoco lo es una reunión celebrada en un idioma que los pueblos indígenas presentes no comprenden.

A fin de dar cumplimiento al Convenio número 169, el gobierno federal a través de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas emitió el “Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, sin embargo, aún no se ha cumplimentado de manera satisfactoria lo contenido en dicho instrumento internacional, debido a que existe una omisión en la norma constitucional al no referirse a las medidas legislativas que sí las establece en el convenio, pero el problema real, es que podría considerarse inconstitucional la fracción VI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ya que esta ley secundaria sobrepasa el ámbito de competencia que establece la Constitución, porque en dicha ley sí permite la consulta cuando el Ejecutivo federal promueva reformas jurídicas, como se especifica en el siguiente cuadro:

Convenio número 169 del OIT

Artículo 6 inciso (a)...

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2o., apartado B...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen...

Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 3, fracción VI...

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno...

De lo anterior, se aprecia que no existe coincidencia entre los ordenamientos nacionales e internacionales en la materia, por lo es imperante que se homologuen a fin de que la Ley de Secundaria no vaya más allá de lo que establece la nuestra Carta Magna, ya que el artículo 6, numeral 1, inciso a) del Convenio número 169 del organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes estipula la obligación de consultar a los pueblos interesados cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, por lo que al referirse en la Carta Magna a los Planes de Desarrollo tanto nacionales como estatales y municipales se cumple lo relativo a las medidas administrativas, sin embargo se omite lo referente a las medidas legislativas.

Aunado a lo anterior, se propone reformar la fracción VI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a fin de que no se limite solamente a la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para iniciar las iniciativas de ley, sino que se extienda al poder ejecutivo a nivel estatal y congresos locales, en virtud de que ellos también cuentan con esa facultad de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Proyecto de Decreto

Artículo Primero. Se reforma la fracción IX del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

...

...

...

....

A. ...

I. a VIII ...

...

B...

...

I. a VIII...

IX. Consultar a los pueblos indígenas cada vez que inicien leyes o decretos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno, así como en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

...

...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción VI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V...

VI. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas cada vez que se inicien leyes o decretos o se promuevan actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, Distrito Federal, a ocho de julio del año dos mil quince.

Diputada Esther Quintana Salinas (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 8 de 2015.)

QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECIBIDA DEL DIPUTADO DANNER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 2015

Danner González Rodríguez, diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La última reforma que sufrió la fracción VI del artículo 89 de la Carta Magna data del 13 de diciembre de 2002 en el Congreso de la Unión, y culminó con la publicación del Decreto respectivo hasta el 5 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación. La reforma fue producto de un proceso legislativo poco afortunado, marcado por las prisas y la ya cotidiana práctica de legislar al vapor.

La importancia de esta fracción en comento, tiene que ver con el uso y el gran margen de discrecionalidad que el titular del Ejecutivo federal posee para hacer uso de las Fuerzas Armadas en materia de seguridad nacional, seguridad interior y defensa exterior.

Pese a que los términos seguridad nacional, seguridad pública y seguridad interior, se usan indistintamente a modo de semejanza, conviene tener un rigor terminológico para precisar los alcances y facultades que cada autoridad tiene en su respectivo ámbito de competencia, y así evitar abusos y abonar a la consolidación de un verdadero régimen democrático.

El artículo 21 décimo párrafo, de la Constitución Federal, señala que: "...las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil...", más no militar; por lo tanto, las corporaciones policiacas son las que deberían hacerse cargo de investigar, perseguir y sancionar los delitos contra la salud, particularmente en la vertiente de producción, tenencia y tráfico de narcóticos.

A su vez, el artículo 129 de nuestro ordenamiento jurídico fundamental dice literalmente que: "...en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar...". Esto es así porque la disciplina militar es uno de los elementos definitorios de cualquier Ejército y encuentra su fundamento último en la Constitución, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no faculta a las Fuerzas Armadas para que incursionen en tareas de seguridad pública ni para que estén de forma permanente fuera de sus cuarteles.

La militarización de la seguridad pública, entendido este fenómeno como la presencia de las Fuerzas Armadas en el aparato de seguridad pública del gobierno, principalmente en las procuradurías, puestos policiacos de los diferentes niveles y en áreas estratégicas de inteligencia civil, así como el aumento de los recursos financieros y materiales en las instituciones donde se congregan estos elementos (la Secretaría de la Defensa Nacional y la Marina Armada de México), para hacer frente al trasiego de drogas ilícitas, en nuestro país sus antecedentes se remontan desde 1938 hasta esta administración federal.

En todo este lapso, los titulares del Ejecutivo federal en turno, aprovechando el vacío legal que tiene la fracción VI del artículo 89 de la Carta Magna, y dado que las instituciones militares responden a sus órdenes por la calidad que tiene el Presidente de la República de ser el comandante supremo de las Fuerzas Armadas, han usado a los militares en labores de seguridad pública so pretexto de salvaguardar la seguridad interior. No obstante, esta situación no se ha evaluado en su justa dimensión. Ya que a los militares se les somete a un riesgo innecesario y se les pone en una situación de vulnerabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis *1a. CXCI/2011, P./J. 38/2000 y P./J. 37/2000*, ha dado el visto bueno para que los militares incursionen en labores de seguridad pública, aunque estos pronunciamientos han sido poco claros en cuanto a criterios técnico-jurídicos se refiere, al grado de que concedores en materia constitucional han calificado a éstos criterios que dan la venia para que en tiempos de paz las Fuerzas Armadas estén en las calles realizando labores civiles, como una “interpretación creativa”¹ del máximo tribunal del país.

Prueba de que se ha errado el camino en esta materia y que al día de hoy existe más confusión que certeza, es que hasta los propios militares saben que están actuando sin garantías jurídicas en la denominada “*guerra contra el narcotráfico*”. Basta decir que generales de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena), en el sexenio de Felipe Calderón, señalaron que:² “¡No nos resistimos a combatir a los traficantes de drogas ni a los delincuentes! Hacerlo sería insubordinación, y lo primero que se nos enseña es a obedecer y a acatar órdenes... Lo que sí queremos es que exista una ley que nos otorgue las facultades para estar en las calles, no sólo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación... Esto podría llegar al extremo de que el día que entre un nuevo Presidente de la República, varios generales se vieran sometidos a Consejo de Guerra si el poder civil considera que violaron la Ley. Podrían aducir: ustedes que se dicen tan respetuosos de la ley, ¿Bajo cuál criterio salieron a las calles si saben que constitucionalmente no pueden hacerlo... En estos momentos... la gente tiene que entender que a nosotros nos adiestran de forma diferente a los policías... Nosotros estamos listos para el ataque, no para la disuasión... Por eso es tan riesgoso tener a las tropas en la calle. ¿Pero cómo vas a actuar cuando tu Presidente, el comandante supremo, saca al Ejército sin ninguna garantía?”.

El titular de la Sedena en el sexenio pasado, el Gral. Guillermo Galván Galván, señaló: “el Ejército Mexicano requiere de un marco regulatorio para continuar en la lucha contra el crimen organizado”, ya que existe la renuencia “de algunos generales a seguir participando en la batalla contra la delincuencia a falta de garantías para esa labor”.³

El actual titular de la Sedena, Salvador Cienfuegos Zepeda, ha dicho: “aportaremos nuestros mejores esfuerzos al servicio de los ciudadanos sin amedrentarnos por juicios injustos, algunos sin duda erróneos, carentes de fundamento, malintencionados y que la institución armada nacional no merece”, en relación a los procesos penales que enfrentan elementos del Ejército por presuntos delitos que cometieron en labores de seguridad pública.⁴

Es necesario hacer un recuento de algunos casos que han sacudido a la estructura militar precisamente por actuar en labores de seguridad pública, a saber:⁵

- El caso del General Jesús Gutiérrez Rebollo, quien en febrero de 1997 fue detenido después de que se reveló que estaba viviendo en un apartamento de lujo propiedad de Amado Carrillo Fuentes, El Señor de los Cielos.

- El caso del Brigadier general Mario Arturo Acosta, quien fue acusado y encarcelado en el año 2000 de proteger al narcotraficante Amado Carrillo Fuentes, El Señor de los Cielos. Y en 2002, el general retirado también fue acusado de asesinato y desaparición forzada de activistas de izquierda y revolucionarios durante la llamada “guerra sucia” de México en las décadas de 1970 y 1980.
- El caso del General Tomás Ángeles Dauahare, quien fue arrestado en el año 2012 por supuestamente ayudar al cártel de los Beltrán Leyva.
- El caso de los cinco oficiales, tres generales del ejército y dos jefes militares, acusados de ayudar al cártel de los Beltrán Leyva.
- El caso de Joseph Proctor, llamado así porque un grupo de soldados mexicanos fueron acusados en agosto de 2010 de matar a Joseph Proctor, de 32 años y oriundo de Nueva York, en un retén cerca de su casa ubicada en Acapulco.
- El caso de los homicidios de Vicente y Alejandro de León, quienes murieron cuando los soldados dispararon contra su automóvil en momentos en que el vehículo pasaba por un convoy militar en el estado de Nuevo León.

De manera más reciente no pueden pasar inadvertidos los casos de Tlatlaya y Ayotzinapa. En el primero la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la recomendación 51/2014, logró acreditar que elementos militares privaron arbitrariamente de la vida a las personas que se encontraban ya rendidas luego de un enfrentamiento que duró de 5 a 10 minutos en el Municipio de Tlatlaya, estado de México.⁶ En el segundo caso hay quienes señalaron que miembros del Ejército fueron copartícipes de la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa y que incluso incineraron a los jóvenes estudiantes en sus hornos crematorios.⁷

En México la seguridad puede entenderse en tres niveles; la nacional, la pública y la interior, y a cada nivel corresponde determinar cuáles serán los instrumentos para el uso de la fuerza legítima, cómo se identificarán las prioridades y amenazas, así como la capacidad de anticipar y, por supuesto, responder a situaciones de emergencia.⁸

Como ya dijimos, la seguridad pública se consagra en el artículo 21 de la Constitución Federal y en su ley reglamentaria (Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública).

Desde el punto de vista de autores como Martha Patricia Solís Minor, Moloeznik Marcos Pablo y José Luis Piñeyro, “la seguridad nacional debe considerarse como una situación, y es en aras de mantener dicha situación, que el Estado crea instituciones que se enfocan exclusivamente a esta tarea”.⁹ En el caso mexicano, la Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3 señala que “por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”.¹⁰

En este orden de ideas, la seguridad del Estado mexicano, a decir de la agencia civil de inteligencia mexicana, tiene dos componentes: la interior y la exterior. “La primera es considerada como aquella que tiene como objeto fundamental el mantenimiento del orden para que el Estado prospere, se desenvuelva y asegure dentro del país un ambiente propicio al desarrollo, concibiéndose como el conjunto de condiciones orientadas a proporcionar las garantías necesarias para el buen funcionamiento de las actividades económicas, políticas y sociales, para preservar a la colectividad nacional de los peligros que, contra su supervivencia, integridad y logro del bienestar general, puedan surgir en su seno. La segunda es la definición, planificación e implementación de acciones estratégicas a través de la política exterior para la supervivencia y defensa nacional frente a las amenazas virtuales o reales que surgen de la relación con otros Estados, se relaciona con el interés nacional y corresponde a las Fuerzas Armadas”.¹¹

“Mientras que en rigor, el término seguridad interior constituye un resabio de las constituciones del siglo XIX que logra sobrevivir a los trabajos del constituyente de Querétaro y que sólo ha servido para generar confusión sobre el contenido y alcance de los términos y categorías de seguridad, dejando expedita la participación de las Fuerzas Armadas en misiones y funciones de naturaleza policial”.¹²

En consecuencia, propongo reformar la fracción VI del artículo 89 de la Carta Magna, a fin de que quede establecido que será facultad y obligación del Presidente de la República preservar la seguridad nacional en los términos de la Ley de Seguridad Nacional, para lo cual podrá disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, del Ejército, de la Marina Armada y de la Fuerza Aérea. Pero si un asunto es considerado de seguridad nacional, el titular del Ejecutivo federal deberá establecer y articular de manera precisa las causas, los lineamientos y la temporalidad para que las Fuerzas Armadas estén fuera de los cuarteles en tiempo de paz cuando haya motivos fundados de que hay una amenaza a la seguridad nacional, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República y observando en todo momento la protección a los Derechos Humanos.

De esta manera, se clarificará la actuación de las Fuerzas Armadas y ya no estarán sujetas al gran margen de discrecionalidad con el que actualmente opera el Ejecutivo federal. Se trata de una deuda pendiente con las Fuerzas Armadas, toda vez que son instituciones fundamentales para la seguridad nacional, para la paz de nuestro pueblo y para el sostén del Estado mexicano. Por lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a V. ...

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, **para lo cual podrá** disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la **Marina** Armada y de la Fuerza Aérea.

VII. a XX. ...

Texto vigente de la fracción VI del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Texto propuesto.
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p>VII. a XX. ...</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, para lo cual podrá disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Marina Armada y de la Fuerza Aérea.</p> <p>VII. a XX. ...</p>

Transitorios

Primero. Publíquese el presente Decreto en el diario oficial de la federación.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias a la Ley de Seguridad Nacional, donde el Presidente de la República deberá establecer y articular de manera precisa las causas, los lineamientos y la temporalidad para que las Fuerzas Armadas estén fuera de los cuarteles en tiempo de paz cuando haya motivos fundados de que hay una amenaza a la seguridad nacional, previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Senado de la República.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales de menor rango que se opongan al presente decreto.

Notas

1 Carbonell, Miguel. *Los derechos humanos de libertad de tránsito, asilo y refugio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 85. Disponible en:

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3171/5.pdf>

[Última consulta: 27 de diciembre de 2014]. Del mismo autor también se recomienda ver “El rol de las fuerzas armadas en la Constitución mexicana”, *Ius et Praxis*, año 8, número 1, Talca, Chile, 2002, pp. 35-51; “Fuerzas armadas y Constitución: el caso de México”, en *Vínculo Jurídico*, número 53, Zacatecas, enero-marzo de 2003, pp. 37-46; y “Elementos de derecho constitucional”, México, Fontamara, UNAM, 2004, pp. 229 y ss.

2 Castillo García, Gustavo. “El Presidente nos mandó a las calles sin garantías jurídicas: militares”, *La Jornada*, 19 de abril de 2010. Versión disponible en internet: <http://www.jornada.unam.mx/2010/04/19/politica/005n1pol> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]

3 *Ibidem*

4 “No amedrantan al Ejército juicios “injustos y erróneos”: Cienfuegos”, *La Jornada*, 11 de noviembre de 2014, p. 3. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/11/11/politica/003n1pol> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]

5 “Seis escándalos que han cimbrado al Ejército”, *24 HORAS*, 28 de septiembre de 2014. Disponible en: <http://www.24-horas.mx/seis-escandalos-que-han-cimbrado-al-ejercito/> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

6 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa CGCP/299/14, México D.F., 21 de octubre de 2014, p. 1. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2014/CO_M_2014_299.pdf [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

7 “¿Quemaron militares a los 43 en hornos? Científicos, testigos y abogado sospechan”, *Sin Embargo*, 6 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/06-01-2015/1209087> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]. En el mismo tenor se recomienda ver “Los 43 pudieron haber sido incinerados en crematorios del Ejército: especialistas”, *La Jornada*, 4 de enero de 2015. Disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2015/01/04/politica/008n1pol> [Última consulta: 2 de marzo de 2015]

8 Solís Minor Martha Patricia y Moloeznik Marcos Pablo. “El rol de las fuerzas armadas en el combate al narcotráfico y su impacto en las relaciones civiles-militares: el caso mexicano como paradigma de la militarización de la seguridad pública”, Colegio Nacional de Ciencia y Tecnología, México, 2014, p. 94.

9 *Ibidem*, p. 92.

10 Ley de Seguridad Nacional, artículo 3, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, p. 1. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf> [Última consulta: 27 de diciembre de 2014]

11 Solís Minor Martha Patricia y Moloeznik Marcos Pablo. *Óp. Cit.*, p. 93.

12 *Ibidem*, p. 95.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Senado de la República, a los 8 días del mes de julio de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 8 de 2015.)

UE ADICIONA UN PÁRRAFO DECIMOTERCERO AL ARTÍCULO 40. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECIBIDA DEL DIPUTADO LUIS ARMANDO CÓRDOVA DÍAZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE 2015

El que suscribe, diputado Luis Armando Córdova Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo décimo tercero al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

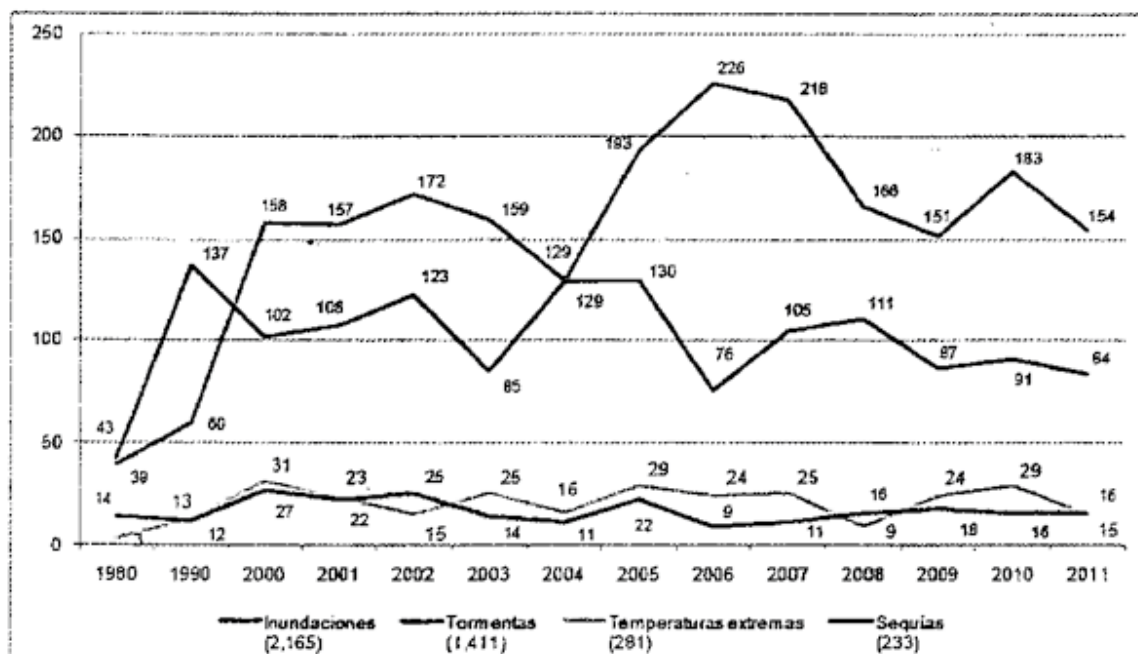
Históricamente, los desastres de origen natural como agentes destructivos han estado presentes a lo largo de la historia de todo el planeta, pero es hasta que se asientan y crecen las poblaciones que se empiezan a producir desastres y a obligar a los seres humanos a protegerse.

Estos fenómenos se han incrementado en frecuencia y magnitud, exacerbados además por la degradación de los ecosistemas y los daños provocados al ambiente, prácticamente no existe un punto de la geografía nacional alejado del peligro de un desastre de origen natural que pueda afectar la integridad física de la población o de sus bienes.

El tema de la protección civil es tan importante a nivel mundial, que incluso la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el 13 de octubre como fecha para que se celebre el Día Internacional para la Reducción de los Desastres, con el objetivo de aumentar la concienciación sobre cómo las personas están tomando medidas encaminadas a reducir el riesgo frente a los desastres.

El marco de Hyogo para la acción, por sus siglas en inglés (HFA), fue el tema central de la Conferencia Mundial celebrada en Kobe, Hyogo, Japón en 2005. Su objetivo es reducir sustancialmente las pérdidas del desastre en 2015 por aumento de la resiliencia de las naciones y comunidades ante los desastres. Esto significa reducir la pérdida de vidas y bienes sociales, económicos y ambientales de los peligros.

Gráfico 1. Número de Desastres relacionados con el clima alrededor del mundo (1980-2011)



Fuente: <http://www.ecologiaverde.com/desastres-climaticos-a-lo-largo-de-la-historia/> 2

Aunque a nivel mundial los huracanes son la causa más frecuente de desastres naturales, los sismos son los que originan mayor cantidad de muertes y pérdidas económicas.

Dada a su ubicación, el territorio nacional se encuentra sujeto a gran variedad de fenómenos de origen natural, que pueden ser a) Geológicos: sismos, maremotos, volcanes o deslizamiento de suelo; y b) Hidrometeorológicos: ciclones tropicales (depresión tropical, tormenta tropical y huracán), inundaciones, tormentas eléctricas o sequías.

Forma parte del Cinturón de Fuego del Pacífico por lo que se ve afectado por una fuerte actividad sísmica y volcánica. Dos terceras partes del país tienen un riesgo sísmico significativo. El país se encuentra en la interacción del movimiento de cuatro placas tectónicas (la de Norteamérica, la de Cocos, la de Rivera y la del Caribe).

Debido a esto, México es el sexto país en el mundo con mayor vulnerabilidad al fenómeno sísmico, con siete entidades federativas y más de 30 millones de habitantes considerados en peligro sísmico.

Asimismo, debido a su posición geográfica se ve afectado por ciclones tropicales, ya que se ubica entre dos masas oceánicas y a una latitud norte mayor a los 14 grados. Las costas de la República mexicana se encuentran cerca de las mayores regiones generadoras de ciclones tropicales, como son la del Istmo de Tehuantepec, la de la sonda de Campeche y la del Atlántico Norte y Mar Caribe.

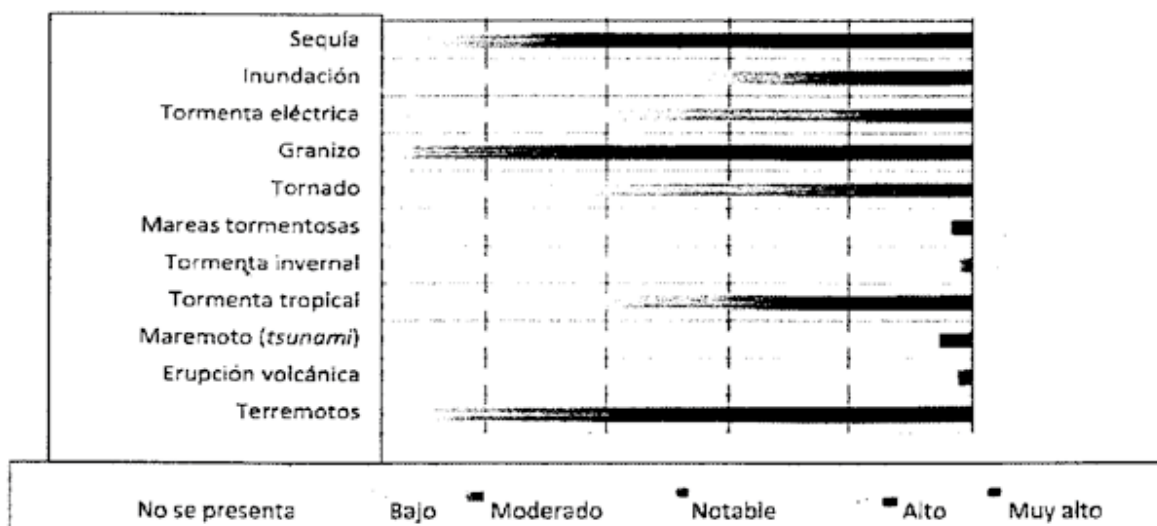
Además de estos fenómenos de origen natural, se les deben de agregar aquellos de origen humano; que pueden ser: a) Químico – tecnológicos; b) Sanitario – ecológicos; o c) Socio – organizativos.

Gráfico 2. Exposición del territorio y de la población a peligros específicos en México.

Riesgo(s) natural(es)	Área expuesta		Población expuesta	
	km ²	Como porcentaje del territorio nacional	Millones	Como porcentaje de la población total
Tormentas, huracanes, inundaciones	815,353	41	31.3	27
Sismos	540,067	27	31.0	27
Sequía	573,300	29	21.2	19
Incendio forestal	747,574	37	28.4	25

Fuente: Cenapred 2010

Gráfico 3. Porcentaje de área geográfica en México expuesta a peligros naturales 3



Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo. Indicadores de Riesgo de Desastre y de Gestión de Riesgos, 2010, <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=3516002> fuente original (MunichRe, <http://mrnathan.munichre.com> (2010).

En México, cada habitante está expuesto en su entorno a múltiples riesgos, entendiendo por riesgo, el peligro multiplicado por el grado de exposición y por la vulnerabilidad.

$$R = P \times E \times V$$

- El peligro, es la probabilidad de que se presente un evento de cierta intensidad, tal que pueda ocasionar daños en un sitio dado (toma en cuenta tiempo, lugar e intensidad).
- El grado de exposición, es la cantidad de personas, bienes y sistemas que se encuentran en el sitio considerado y que es factible sean dañados por el evento.
- La vulnerabilidad, es la propensión de estas personas, bienes y sistemas a ser afectados por el evento, es la probabilidad de daño.

- El riesgo es el resultado de los tres factores.

Cuando se aborda el tema del costo social y económico de los desastres, se dice que la pobreza aumenta la vulnerabilidad y que esta incrementa el costo de los desastres, lo cual es cierto, debido a que tienen menos capacidad de responder a los embates repentinos que destruyen sus activos y reducen drásticamente sus ingresos.

Se calcula que en México 90 por ciento de los desastres naturales son hidrometeorológicos, y en los últimos años ha concentrado 75 por ciento de los recursos del Fondo Nacional de Desastres Naturales (Fonden). Estos hechos han derivado en la migración de población, principalmente en entidades como Veracruz y Chiapas a causa de inundaciones, en Zacatecas como consecuencia de las sequías.

De acuerdo con Ricardo Zapata, de Punto Focal para la Evaluación de Eventos Naturales de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), entre los costos que han dejado los desastres naturales de 1997 a 2009 en México, se encuentran 114 mil muertes, daños por 227 mil millones de dólares y pérdidas por 120 mil millones.

Aunque no podemos evitar que se manifiesten los fenómenos naturales, o que manejemos materiales peligrosos, por ejemplo, sí podemos reducir la probabilidad de afectación de personas bienes y sistemas, a través de la reducción de la vulnerabilidad.

Recientemente se ha reconocido que para enfrentar de una mejor manera los efectos de los fenómenos destructivos, es necesario adoptar un enfoque global, que no solamente cubra los aspectos científicos y tecnológicos relativos al conocimientos de éstos fenómenos y al desarrollo de las medidas para reducir sus efectos, sino que prevea esquemas operativos para apoyar a la población con medidas organizativas de la población misma para que esté preparada y responda de manera apropiada al embate de los fenómenos peligrosos.

Para comprender el proceso de generación de un desastre y por tanto, establecer medidas preventivas para evitarlo o atemperarlo, es necesario que se analicen el conjunto de elementos que interactúan entre ellos y, que pueden o no, ser simultáneos. Sus tres componentes esenciales son:

- A. Agentes perturbadores o fenómenos de origen natural o humano;
- B. Los asentamientos humanos, es decir, una comunidad, área productiva o ambiente humano; y
- C. Agentes reguladores, constituidos por la organización de instituciones, acciones, normas, programas y obras destinadas a proteger, a prevenir y controlar los efectos destructivos de los fenómenos o agentes perturbadores.

El objetivo fundamental de la protección civil debe ser proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, mediante acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza.

La protección civil, es tarea que involucra y obliga a todos los sectores de la sociedad, pero la autoridad debe encabezar y orientar las acciones y compromisos que a cada uno corresponde; a diario debemos tener presentes los riesgos a que estamos expuestos, para tomar conciencia de la necesidad de capacitarnos para enfrentarlos y que para que ello se traduzca en una cultura de protección civil en todos los sectores y niveles.

En un principio se definió a la protección civil como una actividad de la que el estado es responsable para actuar de forma coordinada en situaciones de emergencia o de desastre, ocasionadas por los fenómenos de origen natural o antropogénico.

Sin embargo, con los contenidos planteados en su desarrollo evolutivo, entendida como la corresponsabilidad del estado e individuos, de buscar y garantizar su seguridad, la de su núcleo familiar, bienes y entorno, ante fenómenos destructivos de origen diverso, en no pocas ocasiones se ha confundido el término seguridad pública con el de protección civil es por ello que se hace necesario precisar ambos conceptos.

Se entiende por seguridad pública, a la actividad rectora del estado, circunscrita a la relación gobernante-gobernado, que tiene como objetivo el mantener el justo equilibrio entre el orden social y la libertad individual; entre el orden y la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos consagrado en la Carta Magna.

Lo anterior, a través de mecanismos, instrumentos y órganos específicos, con competencia para la vigilancia pública. Es decir, las competencias expresas en órganos establecidos ex profeso para ejercerlas, con fundamento en los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término protección civil, está definido en el artículo 2, fracción XLII de la Ley General de Protección Civil como la “acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente.”

Sin embargo, la participación de la sociedad debe complementarse y vincularse con las tareas de las diversas dependencias de la administración pública federal y de los gobiernos estatales y municipales, todo dentro del Sistema de Protección Civil.

La normatividad en la materia de protección civil es relativamente joven, en su conceptualización, sobre todo en la parte relacionada con la participación de los sectores privado y social.

Hasta antes de los sismos de septiembre de 1985, el Ejército con su Plan DN III-E y la Marina Armada de México con su Plan SM-AM atendían toda situación de emergencia y desastre; en esa época se consideró suficiente la profesional, acertada y eficaz actuación de las fuerzas armadas y no se contempló en el tema la participación de toda la sociedad.

Tuvieron que pasar 13 años de esos sucesos para que se integrara al texto del artículo 73 fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinaran sus acciones en materia de protección civil.

Esta dolorosa experiencia marcó los contenidos normativos de las *Bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil*, decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1986.

Sin embargo, tuvieron que transcurrir otros 14 años desde la emisión de ese decreto para que el 12 de mayo de 2000 se expidiera la primera Ley General de Protección Civil, bajo las siguientes características:

1. Se trata de una legislación general y no federal, lo que implica que la federación no se reserva competencias de los ámbitos de entidades federativas, las que pueden legislar en la materia. A la fecha, las 32 entidades cuentan con su ley en la materia.
2. La autoridad federal emite lineamientos y mediante convenios de coordinación se adoptan por las entidades federativas.
3. Respuesta subsidiaria de la federación cuando el municipio o entidad federativa ven superada su capacidad de respuesta operativa y financiera.

La Ley General de Protección Civil vigente en nuestro país, se publicó el 6 de junio de 2012, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en materia de protección civil. Señala además, que las políticas públicas en materia de protección civil se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil.

Pese a que en la Carta Magna se estipula la facultad del Congreso de la Unión para elaborar leyes en la materia, no se ha establecido como un derecho fundamental para todos los mexicanos.

Es por ello que el proponente, consciente de la importancia de la protección civil como medio de preservación de la seguridad y resguardo de toda persona y sus bienes, es que presenta esta iniciativa a fin de que todos los mexicanos tengamos el derecho fundamental a la protección y salvaguarda de la vida y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población; esto a través de la adición de un párrafo decimotercero al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por los motivos expuestos, se somete a la consideración esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo decimotercero al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Decreto

Único. Se adiciona un párrafo décimo tercero al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriendo en lo sucesivo los demás incisos, para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección y a la de su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 8 de julio de 2015.

Diputado Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 8 de 2015.)

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECIBIDA DEL DIPUTADO HÉCTOR IRENEO MARES COSSÍO, DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA MORENA, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 15 DE JULIO DE 2015

El que suscribe, Héctor Ireneo Mares Cossío, diputado de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante de la agrupación política Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 62, 63, 64, 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Un principio de las democracias representativas como la que tenemos en México sostiene que la soberanía de la nación reside en el pueblo, del cual emanan los poderes públicos, y la ejerce por medio de sus representantes electos.

Es decir, cuando menos en teoría, nosotros los mexicanos somos los propietarios del poder político de la nación y por medio del voto libre, secreto y directo, emitido en elecciones periódicas elegimos a los que nos representarán en las instituciones del poder legislativo, o aquellos que estarán al frente de la administración pública, tanto a nivel nacional, como estatal y municipal.

De lo anterior, se debería desprender que los funcionarios electos siempre deberían conducirse en sus tareas en apego a lo que conviene a los intereses de la mayoría de nosotros, obedeciendo el sentir del pueblo, estando en constante contacto y cercanía con sus electores. Buscando en todo momento que las políticas públicas sean las que traigan mayor beneficio a todos y que nuestras leyes sean las que la mayoría considere sean las más justas.

Pero en nuestro país, bajo el marco jurídico actual, cuando elegimos nuestros gobernantes o representantes de elección popular, dejamos de tener el control sobre la mencionada soberanía, pasamos a ser meros espectadores, sin tener los mecanismos adecuados para remover de su cargo al representante que defrauda nuestra confianza.

Si bien, existe el juicio político como mecanismo para remover a los funcionarios electos, en la práctica, ha sido más frecuente que esta figura jurídica se emplee con un trasfondo político, a manera de eliminar contrincantes incómodos. En contraparte existe otra figura jurídica, hasta el momento excluida de nuestra legislación, que viene a ser la de la revocación del mandato, la cual se basa en la falta o pérdida de representatividad del funcionario designado por votación popular.

De hecho, si un representante popular traiciona la confianza en el depositada en las urnas, los representados nos tenemos que resignar cuando menos hasta el siguiente periodo electoral, y entonces, ¿dónde quedó nuestra autoridad como soberanos?

Si nosotros, el pueblo, realmente tuviéramos en todo momento la potestad de soberanos, podríamos, con base en reglas claras, plasmadas en nuestra Constitución, en leyes emanadas de la misma y en el

marco jurídico de todas las entidades federativas, la posibilidad de remover a los representantes que consideráramos no están obrando de manera adecuada.

Para lo anterior, propongo comenzar por reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin que nuestra Carta Magna contemple la figura de la revocación del mandato. Es decir, que nuestra Constitución posibilite el procedimiento mediante el cual los ciudadanos podamos destituir mediante el voto al funcionario público electo, que obre en contra de los deseos de la mayoría de los ciudadanos.

Esta figura, la de la revocación del mandato, se tiene contemplada en democracias más consolidadas que la nuestra, por ejemplo, en constituciones estatales, como la de Wisconsin, y la de Alaska, EUA existe desde hace tiempo. Países hermanos, como lo son Venezuela y Colombia, a nivel nacional han instituido este medio de controlar a sus representantes. En nuestro país, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua dando ejemplo al resto del país, contempló la figura de revocación del mandato, pero, de manera incomprensible está fue derogada hace apenas unos cuantos años.

El contar con la posibilidad de la revocación del mandato empodera a los ciudadanos y conlleva al pleno reconocimiento de que ellos son la fuente de la soberanía. Si en los ciudadanos reside la soberanía y la ejercen a través de sus representantes, lo lógico es que también puedan destituirlos mediante una votación libre.

Por lo anterior, se intensificará la cercanía entre los representantes y sus electores, a la par de convertirse en una oportunidad para que la sociedad recupere la posibilidad de influir en sus representantes, reivindicando el poder ciudadano de ratificarlos o removerlos de manera democrática.

Además, propiciará que los ciudadanos se mantengan vigilantes de las acciones de sus gobernantes, se mantengan informados y den seguimiento al actuar de sus representantes, con lo cual, los ciudadanos adquirirán un nuevo rol en los procesos de gobierno, pasando de espectadores a actores.

Por otra parte, derivada de la posibilidad de ser removidos por medio de la revocación del mandato, es de esperarse que los que resulten electos a un cargo de elección popular tomen su responsabilidad más en serio, que realmente busquen hacer efectivas las promesas que hayan hecho en su campaña política, es decir, la revocación del mandato puede llevarnos a que nuestra clase política asuma actitudes más comprometidas con la palabra empeñada e incentive que las promesas se hagan de manera más seria y responsable.

A manera de conclusión, la revocación del mandato transforma la arquitectura del sistema representativo tradicional, más no lo suprime, lejos de eso, lo fortalece, ya que encuentra su sustento en la idea de que los elegidos toman decisiones y la ciudadanía va a juzgar dichas decisiones retrospectivamente, ya sea para aprobarlas o rechazarlas.

Además, si el sistema representativo pretende reflejar la voluntad mayoritaria, la institución de la revocación del mandato incentiva dicha posibilidad. El temor de ser removido o tener que someterse al escrutinio en las urnas, motivará en los representantes una actitud más apegada a los anhelos ciudadanos.

En atención a lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 36; la fracción XXIX-U del artículo 73; se adicionan la fracción IX al artículo 35; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único: Se reforman la fracción III del artículo 36; la fracción XXIX-U del artículo 73; se adicionan la fracción IX al artículo 35; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. a VIII. ...

IX. Votar en los procesos sobre revocación de mandato, para la remoción de los representantes de elección popular, entre los que se incluyen, presidente de la República, senadores, diputados federales, gobernadores de los estados, diputados locales, presidentes municipales, regidores y síndicos, así como del jefe de gobierno, los titulares de los órganos político-administrativos y miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Las leyes en la materia determinarán los casos y los procedimientos en que procederá llevar a cabo los procesos para la revocación de mandato.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I y II...

III. Votar en las elecciones, procesos de revocación de mandato y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;

IV...

V...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-T. ...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, procesos de revocación de mandato de los representantes de elección popular, de conforme a las bases previstas en esta Constitución.

XXIX-V. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación reglamentaria en la materia en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Los congresos de los estados deberán de realizar las adecuaciones a su constitución y expedir la ley reglamentaria en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la legislación reglamentaria en la materia que expida el Congreso de la Unión.

Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

Dado en el edificio del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, del honorable Congreso de la Unión, a 15 de julio de 2015.

Diputado Héctor Ireneo Mares Cossío (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Asuntos Constitucionales. Julio 15 de 2105.)

Que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado Juan Ignacio Samperio Montaña, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 22 de julio de 2015

El suscrito, Juan Ignacio Samperio Montaña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa de decreto, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Civismo se deriva del latín civis , “ciudadano”, y constituye el conjunto de cualidades que permite a los ciudadanos vivir en la ciudad, es decir, vivir en comunidad respetando normas de convivencia pacífica.

La Real Academia Española establece que civismo “es el comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública”. Recordemos lo dicho por el gran filósofo Aristóteles: “La importancia que se concede al valor del civismo representa una recuperación de esta ética de las virtudes tal y como la concibió para quien las virtudes eran el eje de la ética y también de la política”.

El concepto civismo , como el de virtudes cívicas, ha ido adquiriendo importancia en los últimos años debido a la necesidad creciente de poner en manifiesto el papel que el ciudadano debe desempeñar en un sistema social.

Por ello, hablar de civismo representa una forma de convivencia entre los habitantes de una sociedad, que comúnmente realizan actividades o actitudes que no siempre son buenas para todos, sin embargo la cultura del civismo se adquiere mediante la familia, que posteriormente en la escuela y en la sociedad es donde se le da el toque final a las buenas actitudes que realizamos como ciudadanos en un entorno social.

La cultura cívica es un conjunto de valores, actitudes, conocimientos y habilidades que llevan a las personas a involucrarse de manera activa, informada y corresponsable en la construcción del bienestar colectivo desde el nivel más básico hasta de alcances más allá de nuestro núcleo social que conocemos.

En la sociedad moderna es necesario fomentar la adopción y respeto de los valores cívicos, para consolidar el orden, la paz y la tranquilidad pública.

Es importante que las personas se respeten unas a otras, por lo que también se debe de respetar las cosas que son de todos, para que todos las puedan disfrutar cuando las necesiten, es decir debe existir un respeto entre las personas y las cosas públicas.

La cultura cívica está relacionada con la educación y la mejor manera de enseñar es a través del ejemplo, en razón de ello surge la necesidad de contar con un marco jurídico que contribuya a que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, así como la convivencia cotidiana entre los ciudadanos.

El civismo es por encima de todo una cultura cívica, la cual se manifiesta en la convivencia pacífica y solidaria, del compromiso con la ciudad, y con las personas que en ella conviven y debe estar presente en el desarrollo y ejercicio de todas las actividades y derechos de los mexicanos.

La cultura cívica encierra la idea del ejercicio pleno de los derechos y sus garantías apegado al respeto de los derechos de terceras personas para adoptar comportamientos entendidos como correctos, por esto esta propuesta de Ley de cultura cívica es motivada por la búsqueda del balance de los derechos y las garantías de quienes los ejercen en nuestra sociedad.

Por ello, un ciudadano puede ejercer sus derechos, participar en la vida cívica y desarrollar sus actividades cotidianas, contribuyendo a la vida pacífica de su entorno, armoniosa y a la implantación y consolidación de una sociedad con orden, paz y tranquilidad, entendiendo todo lo anterior como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos.

La intención de la propuesta de una ley de general cultura cívica es hacer de la cultura cívica una forma de vida que busque la integración de la sociedad sobre una base común, el rescate y fortalecimiento de los valores, que nos hagan hombres y mujeres, libres y responsables consigo mismos y con el entorno en que vivimos, que nos garantice un marco ideal de convivencia a través de la regulación de ciertas conductas que atentan contra la dignidad, la tranquilidad y la seguridad de las personas, que afecten el entorno urbano, el ambiente, que nos haga cobrar conciencia sobre el uso racional y responsable de los servicios públicos.

Una cultura cívica que fomente el respeto de los demás tendrá como efecto la reducción de los índices delictivos y violencia social en la que hoy estamos inmersos.

La intención de la ley es contener el desorden social y revertir la cultura de la impunidad, por lo que el fin es procurar la convivencia armónica de las y los mexicanos, conforme a los valores, principios y hábitos de solidaridad y corresponsabilidad de los miembros de una comunidad, los cuales se expresan como una virtud cívica, en la que cada ciudadano promueve una acción a favor de la sociedad, en la interacción cotidiana a través de la armonización de los intereses individuales con los colectivos, de tal manera que los miembros de una comunidad van haciéndose conscientes de que su bienestar individual no es independiente del bienestar de los demás, sino que se encuentran estrechamente relacionados.

Diversos factores han limitado la debida observancia sobre este tema, ya sea por situaciones que van desde la profunda complejidad social que padecemos, pasando por la degradación

de los valores cívicos y llegando hasta la insuficiencia de una cultura sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos.

El país atraviesa por una grave crisis de legalidad, que es el campo de cultivo idóneo para la proliferación de la delincuencia, el arraigo de la impunidad y la descomposición del tejido social. Ante este panorama, es lógico encontrarnos con la apatía y el desinterés de la gente para mejorar su entorno de convivencia comunitaria.

El problema muchas de las veces no es la falta de leyes u ordenamientos de avanzada que buscan prevenir, inhibir o desterrar conductas negativas. El fondo de la problemática, lamentablemente también se origina por el desconocimiento y la omisión de la ley por parte de los aplicadores de la justicia, así como de los ciudadanos que desconocen sus obligaciones como miembros de un estado.

El país no es nuevo en el tema, ya que estados como Quintana Roo, Jalisco, Morelos o el Distrito Federal ya cuentan con una normativa que establece las bases sobre la cultura cívica dentro de su territorio, por ello es necesario saber que cuando las y los ciudadanos entendamos los alcances de la cultura cívica, así como sus beneficios, lograremos una sociedad tolerante y una ciudadanía formada en valores, y, es que, sin duda, con una cultura cívica consolidada será más fácil tener un buen gobierno, y por ende, mejores condiciones de vida.

Por eso es importante crear una legislación, la cual sea pilar en el combate de las conductas ilícitas o como vía alterna de solución a circunstancias que afectan la convivencia ciudadana. El espíritu de la ley establecerá los principios y lineamientos en materia de justicia cívica que valoran y ponderan las sanciones a conductas negativas, atendiendo y privilegiando la magnitud de su efecto en la realidad social.

La necesidad de que el país cuente con un ordenamiento jurídico que propone esta iniciativa, no puede ser negado, el espíritu que guarda este proyecto de ley, es de establecer una base normativa de carácter general que fomente e inculque valores formativos a favor de los habitantes mexicanos, de ahí la importancia de que se garantice el civismo a través de un ley general de cultura cívica, anteponiendo que por la misma se seguirán los principios de respeto, observancia y respaldo hacia las normas que rigen la vida de nuestra colectividad.

La cultura cívica debe entenderse y ejercitarse por la sociedad como una virtud que debe utilizarse todos los días, demostrando respeto basado en forma ineludible en las reglas de conducta que sean meramente positivas para nuestra colectividad.

Indudablemente, la cultura cívica en nuestro país ha dejado mucho que desear, las condiciones que imperan son poco favorables y las acciones al respecto, hasta cierto punto, quedan cortas, por eso es necesario cultivar en cada ciudadano un conjunto de valores, principios y hábitos de una cultura cívica para la convivencia, la igualdad y el sano deber de ciudadano.

En el país es muy común que nos quejemos por la corrupción, el tránsito, la basura y los pequeños problemas que dificultan nuestro día a día. Sin embargo, muchas veces no somos conscientes de que somos parte de la solución, y que la cual tendrá una respuesta a tales problemas con la participación de todos.

El país necesita un conocimiento amplio sobre la importancia de la cultura cívica donde se dé la consolidación de un sistema que efectivamente brinde las libertades para el desarrollo y caminar de una sociedad, de sus individuos, en donde el ciudadano se preocupe por su entorno, su proceder y que se considere como un ser que necesita de la estabilidad de los otros para superarse, que no está aislado y que de todos depende la mejora. Las acciones de todos brindan una composición que se traduce en solidaridad, misma que debe mover los principios de la cultura cívica.

Decreto

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

Se reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma : la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-I. ...

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios; así como de la participación de los sectores social y privado, y en materia de cultura cívica .

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal contará con ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para presentar un proyecto de ley que atienda de manera general las obligaciones y los deberes de los ciudadanos mexicanos en materia de cultura cívica.

México, DF, a 22 de julio de 2015.

Diputado Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año XVIII, número 4325, lunes 27 de julio de 2015

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 22 de 2015.)

Que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se crea el tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, recibida del diputado Federico José González Luna Bueno, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 29 de julio de 2015

El que suscribe, Federico José González Luna Bueno, diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, en la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se crea el tribunal constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La modernidad y desarrollo de los Estados modernos ha exigido la creación de la institución del Tribunal Constitucional, con una doble función como ente garante de los principios establecidos en la Constitución y como órgano judicial encargado de resolver las controversias entre los propios poderes que integran al Estado.

El Tribunal Constitucional ejerce una función de control político bajo un alto rasero, que es la Constitución, anulando los actos contrarios al texto constitucional, sea que estos afecten directamente a las personas o se trate de un conflicto entre autoridades.

Hay que reconocer que este órgano constitucional tiene una importancia y poder político enorme dentro de una dinámica de una democracia constitucional, ya que es capaz de anular actos de otros poderes públicos y resolver en definitiva controversias de índole político; su límite de actuación es la razonabilidad y argumentación de sus decisiones que se dictan bajo una calidad institucional de ente juzgador, por lo que sus decisiones gozan de las características de imparcialidad, prontitud, independencia y autonomía.

Esta forma de resolver conflictos entre poderes públicos o de contener tales poderes, es un método ordenado e institucional de resolver asuntos públicos, y forma parte del diseño de un Estado moderno; debiendo precisar que existen otras formas de resolución de conflictos políticos, y que en mucho depende de la forma de Estado que se adopte, por ejemplo en Estados parlamentarios, los acuerdos del parlamento constituyen la voluntad que decide, como sería el caso de Inglaterra; pero también existen casos extremos como los Estados totalitarios, donde los conflictos se resuelven por un dictador o un grupo de notables, donde no hay consenso democrático sólo imposición de decisiones.

Aún más interesante, tenemos que hay modelos que conjugan diversas formas de resolver conflictos entre poderes públicos, donde no hay propiamente primacía de un poder sobre

otro, como sería el caso del modelo americano, donde las confrontaciones políticas, bien se pueden resolver al interior del Congreso, donde además hay un proceso de revisión por ambas cámaras, y en última instancia lo puede llegar a dirimir la Suprema Corte.

Al respecto, hay que manifestar que el mejor modelo de control político depende de las circunstancias propias de cada sistema político en particular, casi siempre un Estado adopta un paradigma, mismo que se ajusta o recompone a las exigencias políticas peculiares de cada nación, por lo que no hay modelos puros de cómo debe ser un tribunal constitucional.

Continuando con la existencia de un tribunal constitucional, referimos que existen ventajas en su incorporación dentro de un Estado, como serían que la resolución del tribunal se adopta por una autoridad con carácter judicial imparcial e independiente; el criterio objetivo es la letra de la Constitución y su interpretación; tiene un carácter revisor y constituye una última instancia dentro de un Estado.

En México, la función de tribunal constitucional se ha adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, sin embargo, dicha corte también comparte funciones de legalidad y además conoce de la materia del juicio de amparo, en otras palabras, resuelve asuntos que de ordinario un Tribunal Constitucional no debiese resolver, ya que se trata de temas particulares que debiesen ser resueltos por otros jueces sin necesidad de distraer al órgano que tiene el carácter de tribunal constitucional.

México ha cambiado, y existe una mayor competencia política, lo que naturalmente provoca mayores roces o conflictos, las instituciones deben estar preparadas para afrontar tales retos, y no existe una claridad absoluta sobre el papel de tribunal constitucional que ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien las reformas que se han dado desde 1994 han perfilado en esa dirección a la referida Corte, aún sigue ejerciendo funciones de revisar la legalidad de ciertos litigios, no es óbice decir, que no obstante dichas funciones algunos estudiosos del tema consideran que si se trata de un auténtico tribunal constitucional.

Para probar nuestra afirmación, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, no es del todo un tribunal constitucional, citamos a Louis Favoreu, quien refiere que una jurisdicción constitucional son “aquellas jurisdicciones creadas para conocer de manera especializada y exclusivamente del contencioso constitucional, situados fuera de la estructura del Poder Judicial ordinario e independiente de los poderes públicos, especialmente del Poder Judicial.”². Como se aprecia, estamos ante una institución que conoce de manera especializada y exclusiva la materia constitucional y que debe estar ubicada fuera de la estructura del Poder Judicial.

Cabe referir, que la institución que nos ocupa constituye una garantía de revisión de la ley, y el contrapeso más adecuado frente a un Congreso, al respecto citamos lo siguiente:

Ciertamente el tribunal constitucional es una autoridad suprema, facultada para anular las normas que entran en contradicción (formal o material) con la Constitución, pero los contenidos constitucionales no son modificables. El tribunal es necesario porque de otra forma sería imposible garantizar la supremacía de la Constitución: “sería una ingenuidad

política pensar que el Parlamento anularía una ley que él mismo ha votado porque en otro órgano la haya declarado inconstitucional.³

Por tanto, tal función constitucional de control no debe mezclarse o distraerse con otras actividades judiciales ordinarias (aunque no menos importantes), como serían competencias propias de un tribunal de casación, y en algún caso, hasta de un tribunal de apelación.”⁴

Estimamos que la dirección que debe tomar el tema, es proceder a crear formalmente un Tribunal Constitucional, aunque hay que reconocer que hay quienes han planteado diversas opciones como sería el caso del maestro Eduardo Ferrer⁵ que propone cuatro vertientes para avanzar hacia un modelo más acabado:

Primera. Crear formal y materialmente un tribunal constitucional, inclusive con esta denominación, situado dentro o fuera del poder judicial federal. De tal manera que la SCJN se dedique exclusivamente a los asuntos de mera legalidad y aquél a los casos de contenido constitucional.

Segunda. Crear un tribunal supremo o sala superior federal, dentro del poder judicial federal, que absorba los asuntos de mera legalidad. A la SCJN le quedarían solo los asuntos estrictamente de naturaleza constitucional.

Tercera. Crear una sala constitucional dentro de la propia SCJN de Justicia, a semejanza de las existentes en varios países de América Latina, y

Cuarta. Fortalecer al pleno de la SCJN en calidad de tribunal constitucional.

De lo que antecede, es que optamos por la primera posibilidad, y se propone la existencia de un Tribunal Constitucional del Estado Mexicano, en el que claramente se separen y distingan correctamente la competencia política de dicho Tribunal, a fin de lograr un mejor diseño y funcionamiento.⁶

A efecto de acreditar que un tribunal constitucional debe conocer de asuntos muy específicos y de importancia para un Estado, indicamos que la doctrina sobre la competencia de una jurisdicción constitucional claramente indica que no es cualquier tipo de asunto, sino aquellos que tienen relevancia constitucional, es decir, cuyo carácter jurídico político amerita ser resuelto, al respecto Carl Schmitt⁷, refiere:

...

III. Conflictos constitucionales. El concepto de conflicto constitucional sólo puede alcanzarse a base de un concepto bien entendido de Constitución. No toda reclamación de un interesado, por causa de cualquier violación de una prescripción legal-constitucional, es un conflicto constitucional en el sentido propio, o, como dice Haenel (página 567), en el “sentido eminente” de la palabra.

1. Un conflicto constitucional no es una reclamación constitucional, es decir, un medio jurídico general del individuo a través del cual se confirma, frente a un acto de las autoridades, una violación de derechos protegidos en ley constitucional.

...Un auténtico litigio constitucional en el seno de un Estado-miembro no tiene que interesar desde luego, pero sí bajo ciertos supuestos, a la Federación, convirtiéndose así en un asunto federal. Así se explica que el concepto de litigio constitucional fuera introducido en el derecho político alemán por un acuerdo de la Asamblea federal alemana de 30 de octubre de 1834.

Mediante este acuerdo federal (protocolos de la Asamblea federal alemana de 1834, páginas 927 y siguientes), se obligan los miembros de la federación, para el caso de que en un Estado-miembro “surjan equívocos entre el gobierno y los estamentos sobre interpretación de la Constitución o sobre los límites de la cooperación concedida a los estamentos en el ejercicio de ciertos derechos del monarca –esto es, por denegación de los medios exigibles para ejecutar uno de los deberes federales que corresponden al gobierno en la Constitución del país–, y una vez intentados sin éxito todos los caminos constitucionales y compatibles con las leyes», a provocar la decisión arbitral de tales litigios antes de intentar la mediación federal...

...La Constitución puede ser considerada de este modo como un pacto (compilación arriba, § 7, II, 2), cuyas partes son: gobierno y representación popular. Los litigios constitucionales entonces se determinan no solo por el objeto (la Constitución), sino también por las partes: gobierno y representación popular.

...

La inseguridad –la confusión, puede decirse– al delimitar los papeles de parte en los litigios constitucionales tiene como ultima razón el que la Constitución de Weimar, como toda Constitución moderna, está compuesta de elementos liberales (del Estado de Derecho) y democráticos (políticos) –comp.abajo, § 16. Una concepción liberal-individualista pura, que menospreciara todos los elementos estructurales político-específicos (sea monárquicos, sea democráticos, sea federales) de la Constitución, daría, si se aplicaba de manera consecuente, una acción jurídica contra el Estado, en cualquier caso de violación de Derecho objetivo, a todo hombre, y no sólo a todo ciudadano. con esto, el tribunal de estado se convertiría en un tribunal sobre el Estado y contra el Estado; toda violación de una ley sería también al mismo tiempo una violación de la Constitución. La limitación de los litigios constitucionales dentro de un país se hace entonces ininteligible y tiene que parecer, como dice W Jellinek (obra citada, página 29), “raro” que no esté prevista una instancia para decidir los litigios constitucionales en el Reich.

Frente a esto se afirma: “No todo litigio sobre el sentido de un artículo de la Constitución es un litigio constitucional. Depende de los sujetos litigantes». Un Tribunal de justicia política para decidir litigios constitucionales sólo debe decidir sobre aquellos litigios que afecten a la Constitución, pero no a las particularidades de las leyes constitucionales. Como partes de un tal litigio, sólo son de considerar –órganos capitales– de la Constitución (como dice Haenel, página 92), es decir, sólo aquellos órganos supremos que existen para la

organización y ejecución inmediata de las decisiones políticas en que la Constitución consiste, y sobre todo, como hasta ahora, parlamento y gobierno; y junto a ellos, otros órganos supremos, según la peculiaridad de la organización política. Sólo estos órganos capitales pueden vulnerar inmediatamente la Constitución, y solo entre ellos puede darse un litigio constitucional autentico. Si la práctica actual del Tribunal de Estado ha extendido más la capacidad para ser parte litigante, y, sobre todo, ha reconocido como parte a minorías de los Landtage, se puede admitir esa extensión como costumbre de derecho constitucional...

4. Cuestión distinta es la de en qué medida sea recomendable resolver en un procedimiento de forma judicial las dudas y diferencias de opinión sobre la interpretación de leyes constitucionales. Para decidir tales cuestiones dudosas, sobre todo, la de si una ley o una ordenanza son compatibles con las prescripciones contenidas en la ley constitucional, puede ser previsto un procedimiento especial de forma judicial, en el que decida un tribunal, que puede designarse “Tribunal de Estado” o también “Tribunal Constitucional”.

...R. Grau distingue entre un auténtico Tribunal de Estado (que “está llamado, en ejercicio de la independencia judicial, a encauzar el viento y la tormenta en medio de factores políticos”) y un Tribunal Constitucional, que “ha de resolver en términos generales las cuestiones de derecho constitucional, en concepto de persona de confianza de la Constitución, y en lugar de otro Tribunal cualquiera”.

Para el Reich alemán, podía haberse dispuesto, naturalmente, y por cierto mediante una ley de reforma de la Constitución, que cualquier autoridades, asociaciones o ciudadanos particulares tuvieran la posibilidad de provocar la decisión de un Tribunal acerca de si una ley o una ordenanza tropezaba con una determinación de la ley constitucional de Weimar... Pero semejante Tribunal, con la misión de decidir todos los litigios de interpretación de las leyes constitucionales, sería en realidad una alta instancia política, por cuanto también -y sobre todo- tendría que decidir aquéllas dudas y divergencias de opinión que resultan de las singularidades de los compromisos dilatorios (arriba, § 3, III, pág. 66), y por cierto, teniendo que adoptar la decisión objetiva aplazada por el compromiso. Par eso, sería ya hoy inaccesible en el Reich alemán el camino de una ley de reforma constitucional, según el artículo 76, C. a., para erigir un Tribunal semejante.

Por otra parte, la justificación de un tribunal constitucional se da en la medida de que es una institución que protege la democracia o que al menos la refuerza, por lo que forma parte de las distintas instituciones que se van creando y perfeccionado dentro de las distintas olas democratizadoras en los Estados, y que este tipo de nuevas instituciones “con cierto prestigio” tienden a generar mayor estabilidad política en regímenes latinoamericanos marcados por el presidencialismo, sentido que es coincidente con lo que manifiestan Luis Aznar y Miguel de Luca⁸ al respecto citamos textualmente:

Durante la primera mitad del siglo XX, y en especial en las décadas del veinte y del treinta, un fuerte viento antidemocrático barrió con varios de los ensayos democráticos europeos. En efecto, la Revolución Bolchevique de 1917 abortó los primeros atisbos de parlamentarización del régimen zarista. Desde entonces y hasta el inicio de la Segunda Guerra Mundial, las democracias cayeron en Italia, Portugal, España, Austria y Alemania.

Como se señaló, este proceso fue acompañado por corrientes ideológicas contrarias al credo democrático y que legitimaban las alternativas autoritarias y corporativistas que se instalaron en su lugar. Por su parte, América Latina tampoco fue ajena a esta oleada autoritaria. Durante la década de 1930, movimientos autoritarios tomaron el poder en Argentina, Brasil e hicieron tambalear la democracia uruguaya y chilena, cambiando el destino político de los cuatro casos que parecían encaminarse hacia la consolidación de sus respectivos regímenes democráticos.

Por otra parte, Juan Linz, Alfred Stepan y Arturo Valenzuela han desarrollado argumentos institucionalistas para explicar la caída de las democracias en América Latina (Linz, 1990; Linz y Stepan, 1996; Linz y Valenzuela, 1994). En pocas palabras, esta corriente sostiene que la inestabilidad de las democracias obedece a la forma de gobierno adoptado en la región, cuya característica principal es la tendencia a un marcado presidencialismo. El núcleo explicativo es de carácter normativo. En tal sentido, se juzga al régimen parlamentario como mejor capacitado institucionalmente para sortear con éxito las crisis políticas; mientras que en el presidencialismo ello no ocurre, convirtiéndose en un sistema de gobierno “peligroso”.

Según esta visión, el parlamentarismo, por la necesaria dependencia del jefe de gobierno de una mayoría parlamentaria, favorece la formación de coaliciones; a ello se suma la flexibilidad en la duración de los cargos, lo cual evita las situaciones de gobierno dividido que con frecuencia ocurren en el presidencialismo, generando parálisis institucional y la subsiguiente crisis política. Como se puede observar, el presidencialismo es un sistema regido en el que el presidente debe permanecer en su cargo un tiempo fijado ex ante, más allá de los cambios que se producen en el contexto político y del hecho de que cuenten o no con mayoría en el parlamento. Más aun, en este sistema tanto el presidente como los legisladores están investidos de la legitimidad electoral, ambos son votados independientemente el uno del otro, lo que explica porque las crisis entre ellos no puedan ser resueltas fácilmente. Estos costos el parlamentarismo los ahorra al institucionalizar una estructura flexible que determina que el primer ministro gobierna sólo mientras dure la confianza del parlamento. Por otra parte, la ausencia de incentivos institucionales más el estilo personalista de gobierno que caracteriza al presidencialismo conduce a la competencia política hacia los extremos. La estricta separación entre Poderes Ejecutivo y Legislativo hace que la contienda por el cargo sea de “suma cero”, debido a que el partido ganador se lleva todo. Esto, a su vez, desalienta la formación de coaliciones entre partidos en el gabinete (Linz, 1990). También, y enfocados en el contexto latinoamericano, se argumenta que el presidencialismo reproduce y exagera las características caudillistas, personalistas y plebiscitarias de los países de la región

Así según estos autores, el régimen latinoamericano es la causa principal de la inestabilidad política en la región, esta corriente fue muy influyente en los años de la última transición a la democracia, abriendo la discusión y el debate sobre una posible parlamentarización de los diseños políticos latinoamericanos (Consejo para la Consolidación de la Democracia, 1988; Linz, 1990; Linz y Valenzuela 1994/99) sin embargo, como han señalado varios autores, estos argumentos no incluyeron el hecho de que los presidencialismos difieren entre sí empleando una versión estilizada y rígida de los mismos desconociendo que aún dentro del esquema presidencial existen alternativas que permiten evitar sus debilidades

(Shugart y Carey, 1992). Por otra parte, el sistema presidencial, con sus defectos provee de algunas virtudes, como una mejor rendición de cuentas hacia el electorado y una mayor identificación a la hora de votar (Mainwaring y Shugart 1997).

En conclusión, este debate académico muestra, con claridad, que no existe una explicación unicausal para la quiebra de las democracias. En ellas intervienen una constelación de factores (dispositivos institucionales, alianzas entre clases sociales, contexto económico global, entre otros) en el que difícilmente sea factible ponderar uno de ellos como el más sobresaliente. Pero ante la evidencia histórica de los casos europeos y latinoamericanos, es necesario tener en cuenta la poderosa influencia que juegan, ante la crisis e inestabilidad en los regímenes democráticos, la existencia de alternativas con cierto prestigio ideológico o intelectual. Es decir, alternativas que logren transmitir no solamente los defectos del régimen democrático en desgracia sino las supuestas bondades de la alternativa. Esto ocurrió con las frágiles democracias europeas durante los años 30, ante la seducción que despertaba el fascismo y en América Latina, donde los regímenes autoritarios se presentaban ofreciendo orden, progreso material y la erradicación de la “politiquería”. Precisamente el impresionante éxito de la democracia en las últimas décadas del siglo XX puede explicarse por el desprestigio que las alternativas no democráticas lograron ganarse.

Esta alternativa institucional democrática, reconoce que en México hay una crisis judicial, que se debe en gran medida por el diseño de las instituciones encargadas de administrar justicia y muy particularmente a la enseñanza jurídica y al proceso de formación de jueces, y concluye que debe existir un principio de autocontención judicial, directriz que creemos debe imperar en el funcionamiento de un tribunal constitucional a fin de que no apabulle o se sustituya en los otros poderes del Estado, bajo tales líneas se ha expresado el académico y juzgador Cossío Díaz⁹, de acuerdo a lo siguiente:

Comienzo por aceptar el lugar común, no porque lo sea sino porque es verdadero: la justicia está en crisis. Puedo sustentar esta verdad en las cifras de las encuestas de opinión que le asignan un bajo valor a la confianza en las instituciones de justicia; puedo hacerlo con base en los artículos periodísticos que sobre el tema se escriben a diario entre nosotros; puedo hacerlo, solo por señalar un caso más, fundamentado en algunos de los pocos estudios académicos que sobre el tema se han producido en los años recientes. Cada una de estas fuentes, u otras si es que quisiera identificarlas y utilizarlas aquí, reiterarían lo ya dicho: la justicia está en crisis.

...

En lo general tenemos que los juzgadores y su personal son reproductores de las prácticas judiciales mediante las cuales se llevó a cabo su formación, sin agregar mucho a esta ni utilizarla como medio de cambio de las prácticas que les toca desempeñar. Sin embargo, es posible avizorar algunos elementos de cambio que pueden lograr en el futuro medio ciertas modificaciones...

Por razones muy semejantes, el juzgador no puede verse a sí mismo como un corrector de desigualdades y diferencias sociales (lato sensu) que de algún modo el legislador no haya querido resolver, o que habiéndolo hecho, la parte en un litigio no haya sabido plantear

adecuadamente ... El juzgador, entonces, no será en modo alguno un medio para solucionar los conflictos materiales de la sociedad, como no sea en la manera en la que los mismos se hayan, insisto, jurídicado o, más aún, hayan adquirido un carácter litigioso... Visualizar su tarea y, nuevamente, al menos abiertamente, como generadora de políticas públicas lo conduciría a sustituirse en la voluntad general, esto es, lo llevaría a presentar su voz en competencia con la del legislador y, por lo mismo, perdería su posición privilegiada de mediador entre los discursos, que es, precisamente, lo que le permite constituir su estrategia de posición y de actuación. Al dejar en manos del legislador (y en parte de la administración) la creación de los discursos generales de los que el resulta “mero” aplicador, el juzgador aparentemente delega en ellos la construcción de su legitimidad, pero sólo lo hace a efecto de constituirse un espacio que el mismo construye, administra, mantiene y guarda.

...

Siguiendo con la llamada autocontención que debe tener el tribunal constitucional que estamos proponiendo, al dotar a un órgano judicial la atribución de anular leyes dictadas contrarias a la Constitución, debe evitarse lo que algunos empeñan en llamar un gobierno de los jueces, donde no se limiten y vayan más allá de su función, de lo que depende en gran medida el proceso de selección o designación de dichos hombres de Estado, al respecto citamos a constitucionalista francés Maurice Duverger¹⁰ :

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes ha sido objeto de ciertas críticas. Se ha dicho que conduce a un “gobierno de los jueces”, puesto que transfiere la decisión suprema a estos, quitándola de manos del parlamento y del gobierno. La objeción no es válida si los jueces se limitan a aplicar unos textos constitucionales relativamente claros. Pero si los jueces extrapolan mucho, se corre evidentemente el riesgo de que asuman un verdadero papel legislativo. Se ha dicho, además, que el control de la constitucionalidad va en sentido conservador, pues la mayoría de los magistrados se inclina por naturaleza hacia esta dirección por su formación, por su mentalidad, por las clases sociales de que provienen, por su profesión misma. La objeción no puede dejarse total mente de lado, pero tampoco hay que exagerarla. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha mostrado conservador en la defensa de la “libertad de empresa”, pero renovador y audaz en su acción por suprimir la segregación racial. En esta perspectiva, sin embargo, el sistema del tribunal especial encargado de controlar la constitucionalidad parece preferible al del control por jueces ordinarios, pues permite escoger unos jueces constitucionales mejor adaptados a su función. Se puede relacionar esto con la comparación entre el consejo de Estado y los tribunales civiles en la aplicación del principio de legalidad en Francia.

Es por ello, que en esta iniciativa proponemos un sistema de designación equilibrado y donde participan los diversos poderes públicos existentes, a fin de que haya una composición plural y representativa de los otros órganos del Estado mexicano, no se busca crear un súper poder exacerbado que anule a los demás, sino que el nuevo tribunal constitucional sea un auténtico contrapeso garante de una Constitución que impone límites al poder, tal y como lo referían los autores del Federalista en los papers sobre como debiese funcionar el departamento judicial del gobierno, veamos¹¹ :

La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas Incapacidades sin previo juicio, leyes ex post facto y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole solo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta.

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del Poder Judicial frente al Legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en la totalidad de las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no solo lo que estos no permiten, sino incluso lo que prohíben.

Si se dijere que el cuerpo legislativo por si solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser esta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.

El modelo de revisión judicial que se propone es un freno democrático ante los Congresos o Parlamentos, tónica propia de las democracias modernas, al respecto Arend Lipjhart¹² al analizar los distintos modelos democráticos refiere que la revisión judicial es parte de esos rasgos democráticos en países que tienen constituciones escritas, como sería el caso de México, de acuerdo a lo siguiente:

Revisión judicial

Se puede argumentar que de no existir un organismo independiente que decida sobre la conformidad de las leyes con la constitución, incluso una constitución escrita y rígida no resulta lo suficientemente restrictiva respecto de las mayorías parlamentarias. Si el mismo parlamento puede juzgar la constitucionalidad de sus propias leyes, es fácil que se sienta tentado a resolver cualquier duda a su favor. La solución más común es otorgar a los tribunales o a un tribunal constitucional especial el poder de revisión judicial, esto es, el poder de comprobar la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el cuerpo legislativo nacional.

Varias constituciones niegan explícitamente el poder de revisión judicial a sus tribunales. El artículo 120 de la constitución holandesa, por ejemplo, establece que “la constitucionalidad de los decretos del parlamento y los tratados no será examinada por los tribunales”. Un notable intento de excluir parte de una constitución escrita de la revisión judicial es la propuesta enmienda de un presupuesto equilibrado a la Constitución de Estados Unidos, dos veces rechazada por el Senado, en 1995 y 1997: “El poder judicial de los Estados Unidos no se extenderá a ningún caso ni controversia que pueda surgir de esta. (enmienda), excepto a los que la legislación autorice de forma explícita”. (New York Times, 1 de marzo de 1995, A16). Los parlamentos, son los máximos garantes de la constitución, no solamente en los países sin constituciones escritas, sino también en aquellos que tienen constituciones escritas pero no tienen revisión judicial. La lógica en la cual se basa esta alternativa es la del principio democrático: decisiones tan importantes como la conformidad de una ley a la constitución deben ser tomadas por los representantes elegidos por el pueblo, y no por un organismo judicial nombrado y frecuentemente muy poco representativo.

Sobre el punto de que un tribunal constitucional, que ejerce una función de revisión judicial sobre actos jurídico-políticos, no debe verse sólo como una relación de contrapeso sino de equilibrio y cooperación, ya que permite que haya regularidad de largo plazo en los acuerdos que se adoptan en un Congreso, ideas que ha apuntado el juez Richard Posner¹³ :

La estabilidad necesaria para que haya tratos legislativos a largo plazo se da por: 1) las reglas procesales de la legislatura, y 2) el Poder Judicial independiente....

...

Ninguna legislación se aplica por sí sola completamente. Si los individuos sujetos a una ley se niegan a obedecerla, habrá que recurrir a los tribunales. Un poder judicial sometido a la legislatura actual podría anular realmente, mediante la interpretación, una legislación promulgada en una sesión anterior de la legislatura. Es menos probable que los jueces lo

hagan si los términos de la permanencia judicial los vuelven independientes de los deseos de legisladores actuales.

Finalmente, en esta introducción doctrinal de la iniciativa, a fin de ilustrar un poco más acerca de los Tribunales Constitucionales en el mundo, volvemos a citar a Arend Lipjhart¹⁴ que hace un análisis muy pormenorizado sobre el particular, donde además lo contrasta con aquellos regímenes que rechazan el control político por vía jurisdiccional y los categoriza de acuerdo al nivel de revisión judicial que utilizan, veamos:

...varios países confían la revisión judicial a tribunales constitucionales especiales en lugar del sistema normal de tribunales. Los tribunales normales pueden presentar cuestiones de constitucionalidad al tribunal constitucional especial, pese a que ellos mismos no pueden emitir fallo alguno sobre tales cuestiones. Esto se denomina sistema centralizado de revisión judicial, propuesto por el famoso Jurista austriaco Hans Kelsen y fue adoptado por primera vez en Austria en 1920. Actualmente está adoptado también en Alemania, Italia, España, Portugal y Bélgica. La alternativa, la revisión judicial descentralizada, en la que todos los tribunales pueden considerar la constitucionalidad de las leyes, sigue siendo el sistema más común (Favoreu, 1986; Cappelletti, 1989, 132-166).

Durante mucho tiempo Francia fue considerada el mejor ejemplo de un país en el cual el principio de la soberanía popular impedía cualquier aplicación de la revisión judicial. La constitución de la V República estableció un consejo constitucional, pero al principio, este organismo sirvió principalmente para proteger el poder ejecutivo contra usurpaciones legislativas. Únicamente al presidente, al primer ministro y a los presidentes de las dos cámaras se les permitió presentar cuestiones de constitucionalidad al consejo. No obstante, una enmienda constitucional aprobada en 1974 confirió el derecho de apelar al Consejo Constitucional a minorías relativamente pequeñas en la legislatura -sesenta miembros de cualquiera de las dos cámaras- y el mismo Consejo ha afirmado de manera enérgica su poder de revisión judicial (Stone, 1992). Aunque los tribunales todavía no pueden recurrir al Consejo Constitucional, el parlamento ha dejado de ser el máximo intérprete de la constitucionalidad de sus propias leyes, y por lo tanto hay que incluir a Francia entre los países con revisión judicial de tipo centralizado.

Revisión judicial y activismo judicial

El efecto de la revisión judicial depende solamente en parte en su existencia formal y de forma mucho más vital del vigor y la frecuencia de su uso por los tribunales, especialmente los tribunales supremos y constitucionales. La tabla 12.2, presenta una clasificación cuádruple de la fuerza de la revisión judicial, basada en primer lugar en la distinción entre la presencia y la ausencia de revisión judicial y, en segundo lugar, en tres grados de activismo en la afirmación de este poder por los tribunales. Solamente hay unos pocos países donde la revisión judicial es muy fuerte: Estados Unidos, Alemania, la India y, desde 1982, Canadá.

TABLA 12.2. *La fuerza de la revisión judicial en treinta y seis democracias (1945-1996)*

<i>Revisión judicial fuerte [4,0]</i>		
Alemania*	Estados Unidos	(Canadá, a partir de 1982)
India		
<i>Revisión judicial semifuerte [2,0]</i>		
Australia	Papúa-Nueva Guinea	Canadá [3,3]
Austria*	España*	Italia [2,8]
Mauricio		(Bélgica, a partir de 1984*)
		(Canadá antes de 1982)
		(Colombia, a partir de 1981)
		(Francia, a partir de 1974*)
		(Italia, a partir de 1956*)
<i>Revisión judicial débil [2,0]</i>		
Bahamas	Jamaica	Bélgica [1,5]
Barbados	Japón	Colombia [2,4]
Botswana	Malta	Francia [2,2]
Costa Rica	Noruega	(Colombia antes de 1981)
Dinamarca	Portugal*	(Italia antes de 1956)
Grecia		Suecia
Islandia		Trinidad
Irlanda		Venezuela
<i>Sin revisión judicial [1,0]</i>		
Finlandia	Nueva Zelanda	(Bélgica antes de 1984)
Israel	Suiza	(Francia antes de 1974)
Luxemburgo	Reino Unido	
Países Bajos		

* Revisión judicial centralizada por tribunales constitucionales especiales.

NOTA: los índices de revisión judicial están entre corchetes.

Los activistas tribunales estadounidenses han sido acusados de constituir una “justicia imperialista” (Franck, 1996), pero el tribunal constitucional alemán ha sido aún más activista: desde 1951 hasta 1990 este invalido casi el 5 por ciento de todas las leyes federales (Landfried, 1995, 308). Los tribunales de la India al principio no eran muy activos, pero Carl Baar (1992) argumenta que desde 1997 se han convertido en el “Poder Judicial más activo del mundo”. Se ha descrito el Tribunal Supremo de la India como el “análogo más próximo –no solamente el análogo no occidental– al Tribunal Supremo de Estados Unidos, en términos de su importancia política y de su capacidad de decidir políticas públicas. Ha declarado anticonstitucionales más de 100 leyes y ordenanzas y no muestra ningún reparo en enfrentarse con el primer ministro y el parlamento” (Gadbois, 1987, 137-138). En Canadá, la adopción de la Carta de Derechos y Libertades en 1982 empezó una “época de activismo judicial” (Baar 1991, 53).

La revisión judicial semifuerte caracteriza a cinco países durante todo el periodo en estudio –Australia, Austria, Mauricio, Papúa-Nueva Guinea y España– y a cinco países durante periodos más cortos: Canadá hasta 1982, Bélgica después del establecimiento del Tribunal de Arbitraje en 1984 (véase capítulo 3), Francia después de que el Consejo Constitucional se convirtiera en un verdadero organismo de revisión judicial en 1974, Italia después de que, en 1956, el Tribunal

Constitucional con templado en la constitución de la posguerra finalmente empezara a funcionar, y Colombia como resultado de varios fallos, cada vez más enérgicos, del

Tribunal Supremo a principios de los ochenta. Casi la mitad de las democracias se encuentran en la categoría de revisión judicial débil. Según Mauro Cappelletti (1989, 141), los jueces de Dinamarca, Suecia y Noruega ejercen su poder descentralizado de revisión judicial “con excepcional cautela y moderación”. Estos países escandinavos están probablemente entre los sistemas más débiles en este aspecto, y algunos de los otros –como por ejemplo Portugal y, después de 1982, Malta (Agius y Grosselfinger, 1995)– se pueden considerar ligeramente más fuertes, aunque las diferencias no son grandes.

Expuestos doctrinalmente los pormenores de que es, cuál es su naturaleza, de donde surge y como se implementado en otros países, pasamos a narrar las directrices de esta propuesta de iniciativa de reformas a la Constitución:

- Se crea un tribunal constitucional integrado por 13 ministros con una composición política plural y que se base en designaciones que realicen los órganos constituidos y su competencia será de asuntos de índole constitucional político-electoral.
- Se mantiene a la SCJN pero queda como un tribunal de constitucionalidad exclusivamente en materia de amparo y de casación, dejando de conocer de amparos en revisión contra leyes, materia electoral, materia tributaria, acciones y controversias constitucionales, así como funciones de control político, ya que estas atribuciones las tendrá el tribunal constitucional que se propone.
- Además el tribunal constitucional tendrá la facultad de atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos.
- Se plantea la renovación escalonada de la SCJN, así como la reducción del periodo del encargo de los ministros y la disminución del tiempo de las presidencias en tanto en la SCJN como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Trife.

En tal sentido, se separa la función judicial en estricto sentido con la función judicial política; se pretende desahogar el rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de la justicia federal; se pretende dividir funcionalmente el cúmulo de atribuciones que actualmente tiene actualmente la citada Corte; Se pretende desvincular la política de la administración de la justicia federal, de igual manera se aspira a renovar las estructuras de mando y dirección que existen actualmente en el Poder Judicial de la Federación y delimitar el poder político que tienen los actuales ministros de la Suprema Corte, evitando que la institución se vea desgastada en “asuntos ordinarios” o de justicia común.

A continuación se presenta un cuadro, donde se contrasta la propuesta frente al texto vigente de la Constitución:

Comparativo

Texto de la Constitución vigente

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con

Comparativo

• Texto de la Constitución vigente

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción suspensiva.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

• Proyecto de iniciativa

Artículo 29. ...

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso o el Tribunal Constitucional, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso o el Tribunal Constitucional revoquen la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por el Tribunal Constitucional, el que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

• Texto vigente

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

6o. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

• Texto propuesto

Artículo 35. ...

I. a VII. ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. a 2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma;

la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. El Tribunal Constitucional resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. a 7o. ...

• Texto vigente

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

• Texto propuesto

Artículo 46. ...

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Constitucional conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

• Texto vigente

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los gobernadores de los estados y el jefe del gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios del Gobierno de los estados y del Distrito Federal, los magistrados y jueces federales o del estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

• Texto propuesto

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

V. ...

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Constitucional ni magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. a VII. ...

• Texto vigente

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande.”

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

• Texto propuesto

Artículo 87. ...

...

En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el presidente del Tribunal Constitucional.

• Texto vigente

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

- Texto propuesto

Artículo 94. ...

...

...

...

...

Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

...

...

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo nueve años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

...

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

• Texto vigente

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

Ministro: Sí protesto.

Presidente: Si no lo hicieris así, la nación os lo demande.

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

• Texto propuesto

Artículo 97. ...

...

Cada tres años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

...

...

...

...

...

• Texto vigente

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los magistrados electorales que integren las Salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

- Texto propuesto

Artículo 99. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años.

...

I. a IX. ...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará al Tribunal Constitucional .

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el Tribunal Constitucional , cualquiera de los Ministros de dicho Tribunal , las salas electorales o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno del Tribunal Constitucional decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo siete años improrrogables. Las renunciadas, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo cinco años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

...

...

• Texto vigente

Nota. El contenido del artículo 101 se traslada al artículo 94 constitucional para que el nuevo artículo 101 sólo aborde la competencia y organización del tribunal constitucional.

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

• Texto propuesto

Artículo 101. El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrá las atribuciones y organización siguientes:

A. Tendrá competencia para resolver en forma inatacable los asuntos siguientes:

I. Revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre restricción y suspensión de derechos y garantías, así como la revocación de los mismos en caso de violaciones graves a derechos humanos;

II. Resolverá sobre la constitucionalidad de las materias de las consultas populares;

III. Resolverá las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas;

IV. Recibirá la protesta del Presidente de la República en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Constitución;

V. Resolver sobre consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los Poderes de las Entidades Federativas y los órganos constitucionales autónomos;

VI. Sustanciar y decidir sobre los procesos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 de esta Constitución;

VII. Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con esta Constitución;

VIII. Atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos, siempre que la atracción sea adoptada en forma unánime y sea necesario para fijar un criterio de constitucionalidad de relevancia e interés general, y

IX. Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución.

El Tribunal Constitucional funcionará en pleno y sus sesiones serán públicas, la administración del Tribunal Constitucional será llevada por el mismo tribunal.

B. El Tribunal Constitucional se integrará por 13 ministros que duraran en el cargo siete años, con la posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo de tres años siempre que el Poder que lo haya designado, ratifique el nombramiento y no haya oposición de al menos cinco integrantes del propio Tribunal, en este último supuesto se procederá a una nueva designación en los términos de este artículo.

Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y el cargo se podrá ocupar por una sola ocasión, salvo que sea reelecto.

Las designaciones se harán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por 2 ministros elegidos por el Ejecutivo federal;

II. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

III. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Senadores, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

IV. Por 3 ministros elegidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, pudiendo elegir a un solo integrante de la citada Suprema Corte para el Tribunal Constitucional

Los nombramientos se deberán realizar dentro de los quince días siguientes a la falta o ausencia de un ministro del Tribunal Constitucional, en caso de que no haya consenso de los partidos en las Cámaras, cada partido presentará un candidato y se procederá a la insaculación; y en el supuesto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tampoco llegare a un acuerdo en el plazo referido, se insaculará entre todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

C. Para ser electo ministro del Tribunal Constitucional, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, salvo en el caso de los ministros elegidos por el Ejecutivo Federal y de aquellos que se elijan por consenso en las Cámaras, quienes podrán contar con cualquier otro título profesional pero exigiéndose la misma experiencia.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de Estado, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado o jefe del gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Las renunciaciones de los ministros del Tribunal Constitucional solamente procederán por causas graves y serán sometidas al propio pleno del tribunal, las licencias no podrán exceder de un mes otorgadas por el mismo Tribunal y en caso de exceder se procederá a una nueva designación.

Los ministros del Tribunal Constitucional y sus empleados superiores no podrán ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y quienes hayan ocupado dichos cargos no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso judicial.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

• Texto vigente

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

• Texto propuesto

Artículo 104. ...

I. a IV. ...

V. De aquellas en que la federación fuese parte, siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos ordinarios en que la federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

VI. (Se deroga y se recorre la subsecuente)

VII. (Se deroga)

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

• Texto vigente

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un estado y otro;

e) Un estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos estados;

- h) Dos Poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o municipio impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;
- c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del procurador general de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

• Texto propuesto

Artículo 105. El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

a) a l) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. ...

...

a) a g) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. ...

...

a) a g) ...

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. ...

...

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos para el cumplimiento de sentencias que se refieren en el artículo 107 de esta Constitución.

• Texto vigente

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan

beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI . La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los plenos de circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El procurador general de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de

intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. Se deroga.

• Texto propuesto

Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente y al Tribunal Constitucional, para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

III. a XVI. ...

Texto vigente

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los estados, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

• Texto propuesto

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los magistrados del Tribunal Constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

• Texto vigente

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. a XIV. ...

• Texto propuesto

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última y los que se susciten entre el Tribunal Constitucional y sus empleados serán resueltos por esta último.

XIII. a XIV. ...

De lo que antecede, estimamos justifica la presentación del siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforman los artículos 29, 35, 46, 55, 87, 94, 97, 99, 101, 104, 105, 107, 111 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 29. ...

...

...

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso o el Tribunal Constitucional, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso o el Tribunal Constitucional revoquen la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por el Tribunal Constitucional, el que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Artículo 35. ...

I. a VII. ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. y 2o. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. El Tribunal Constitucional resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. a 7o. ...

Artículo 46. ...

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Constitucional conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 55. ...

I. a IV. ...

V. ...

No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Constitucional ni magistrado, ni secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni consejero presidente o consejero electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni secretario ejecutivo, director ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

...

...

VI. a VII. ...

Artículo 87. ...

...

En caso de que el presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el pleno del Tribunal Constitucional.

Artículo 94. ...

...

...

...

...

...

...

...

Los juicios de amparo se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

...

...

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo nueve años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

...

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los respectivos secretarios, y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la Judicatura Federal, así como magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 97. ...

...

...

Cada tres años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

...

...

...

...

...

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por tres años.

...

I. a IX. ...

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará al Tribunal Constitucional.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por el Tribunal Constitucional, cualquiera de los ministros de dicho Tribunal, las salas electorales o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno del Tribunal Constitucional decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

...

...

...

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo siete años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo cinco años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

...

...

Artículo 101. El Tribunal Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tendrá las atribuciones y organización siguiente:

A. Tendrá competencia para resolver en forma inatacable los asuntos siguientes:

I. Revisar la constitucionalidad y validez de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal sobre restricción y suspensión de derechos y garantías, así como la revocación de los mismos en caso de violaciones graves a derechos humanos;

II. Resolverá sobre la constitucionalidad de las materias de las consultas populares;

III. Resolverá las controversias sobre límites territoriales entre las entidades federativas;

IV. Recibirá la protesta del Presidente de la República en los casos a que se refiere el artículo 87 de esta Constitución;

V. Resolver sobre consultas de constitucionalidad que le planteen los Poderes de la Unión, los Poderes de las Entidades Federativas y los órganos constitucionales autónomos;

VI. Sustanciar y decidir sobre los procesos de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad previstos en el artículo 105 de esta Constitución;

VII. Resolver amparos en revisión contra leyes en materia tributaria, seguridad nacional, seguridad pública, fuerzas armadas y sobre la conformidad de tratados internacionales con esta Constitución;

VIII. Atraer cualquier asunto del ámbito federal o local y resolver en forma definitiva e inatacable los mismos, siempre que la atracción sea adoptada en forma unánime y sea necesario para fijar un criterio de constitucionalidad de relevancia e interés general, y

IX. Llamar a cuentas a cualquier autoridad, con excepción del Ejecutivo Federal por irregularidades graves y comprobadas que haya determinado la Auditoría Superior de la Federación, procediendo en su caso a su destitución.

El Tribunal Constitucional funcionará en Pleno y sus sesiones serán públicas, la administración del Tribunal Constitucional será llevada por el mismo tribunal.

B. El Tribunal Constitucional se integrará por 13 ministros que duraran en el cargo siete años, con la posibilidad de ser reelectos para un segundo periodo de tres años siempre que el poder que lo haya designado, ratifique el nombramiento y no haya oposición de al menos cinco integrantes del propio Tribunal, en este último supuesto se procederá a una nueva designación en los términos de este artículo.

Sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y el cargo se podrá ocupar por una sola ocasión, salvo que sea reelecto.

Las designaciones se harán de acuerdo a lo siguiente:

I. Por 2 ministros elegidos por el Ejecutivo federal;

II. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Diputados, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

III. Por 4 ministros elegidos por la Cámara de Senadores, de los cuales, dos se elegirán por los dos partidos políticos con mayor número de votos, uno por consenso de todas las fuerzas políticas y el último corresponderá al partido político con el menor número de votos en dicha Cámara;

IV. Por 3 ministros elegidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, pudiendo elegir a un solo integrante de la citada Suprema Corte para el Tribunal Constitucional.

Los nombramientos se deberán realizar dentro de los quince días siguientes a la falta o ausencia de un ministro del Tribunal Constitucional, en caso de que no haya consenso de los partidos en las Cámaras, cada partido presentará un candidato y se procederá a la insaculación; y en el supuesto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia tampoco llegare a un acuerdo en el plazo referido, se insaculará entre todos los jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación.

C. Para ser electo ministro del Tribunal Constitucional, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos cuarenta años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, salvo en el caso de los ministros elegidos por el Ejecutivo Federal y de aquellos que se elijan por consenso en las Cámaras, quienes podrán contar con cualquier otro título profesional pero exigiéndose la misma experiencia.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido secretario de Estado, procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Las renunciaciones de los ministros del Tribunal Constitucional solamente procederán por causas graves y serán sometidas al propio Pleno del Tribunal, las licencias no podrán exceder de un mes otorgadas por el mismo Tribunal y en caso de exceder se procederá a una nueva designación.

Los ministros del Tribunal Constitucional y sus empleados superiores no podrán ejercer ningún otro cargo público o privado, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia y quienes hayan ocupado dichos cargos no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso judicial.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 104. ...

I. a IV. ...

V. De aquellas en que la Federación fuese parte, siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos ordinarios en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

VI. (Se deroga y se recorre la subsecuente)

VII. (Se deroga)

VI. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Artículo 105. El Tribunal Constitucional conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. ...

a) a k) ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución del Tribunal Constitucional las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. ...

...

a) a g) ...

...

...

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

...

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos para el cumplimiento de sentencias que se refieren en el artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 107. ...

I. ...

II. ...

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente y al Tribunal Constitucional, para que en su caso, éste atraiga el caso si así lo determina.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general siempre que no sea competencia del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

...

...

...

III. a XVII. ...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los magistrados del Tribunal Constitucional, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XI. ...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados serán resueltos por esta última y los que se susciten entre el Tribunal Constitucional y sus empleados serán resueltos por esta último.

XIII. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los periodos de duración en el cargo de magistrados o ministros, y de las Presidencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Electoral se deberá ajustar a lo previsto en el presente decreto.

Tercero. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente decreto se procederá a la elección de los ministros del Tribunal Constitucional.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en la primera integración del Tribunal Constitucional, los primeros Ministros no podrán ser reelectos y concluirán su encargo de acuerdo a lo siguiente:

I. Uno de los elegidos por el Ejecutivo Federal durará dos años y el otro, cinco años;

II. De los ministros nombrados por las Cámaras, los elegidos por los dos partidos políticos con mayor número de votos duraran dos años, el ministro elegido por consenso permanecerá seis años, y el correspondiente al partido político con el menor número de votos durará tres años;

III. Los elegidos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, duraran tres, cinco y siete años a determinación de la propia corte. En ésta primera elección no se podrá designar a ningún integrante del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notas

1 Hay que recordar que el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas constitucionales relativas a la integración y competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigidas a dar mayor exactitud el control constitucional, de esas reformas se dotó a la SCJN, la atribución de conocer de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, entre otros temas.

2 Favoreu Louis, Los Tribunales Constitucionales, Editorial. Ariel, México 2008.

3 Salazar Ugarte Pedro, et al., Panorama del Derecho Constitucional Mexicano, División de Poderes, Editorial Porrúa, México DF, 2006.

4 Brage Camazano, Joaquín, La acción de inconstitucionalidad, UNAM, México, 1998.

5 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ensayos sobre derecho procesal constitucional, editorial Porrúa y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2004.

6 Es notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el paso del tiempo ha delegado cierta competencia legal en los Tribunales Colegiados de Circuito, y con la nueva Ley de Amparo, en los Plenos de Circuito, sin embargo un auténtico modelo de Tribunal Constitucional aún no se consigue, y casi siempre, las razones son para evitar el rezago existente en los asuntos que se ventilan ante la citada Suprema Corte, rezago que no debiese existir en un Tribunal Constitucional, ya que este sólo debe conocer de asuntos que revisten especialidad, importancia y trascendencia.

7 Schmitt, Carl, Teoría de la Constitución, Alianza Editorial, Madrid, 2001, Págs. 168-178

8 Aznar, Luis y de Luca Miguel, Política. Cuestiones y problemas, Editorial Ariel, Buenos Aires, 2006, págs. 99-101.

9 Cossío Díaz José Ramón, “Jueces y crisis de la justicia”, en La perspectiva mexicana en el siglo XXI, Fondo de Cultura Económica Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, Noviembre 2012. Páginas 45-95

10 Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional Editorial Ariel, Barcelona, 1992. Págs. 171-176.

11 Hamilton, Alexander et. al., El Federalista, Fondo de Cultura Económica, México, 2010. Páginas 330- 354.

12 Lijphart Arend, Modelos de Democracia, Ariel Ciencia Política, Barcelona España, 2000 Págs. 209-217

13 Posner Richard A, El análisis económico del derecho, Fondo de Cultura Económica, México, abril, 2000. Páginas 499-505.

14 Lijphart Arend, obra citada.

Sede de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2015.

Diputado Federico José González Luna Bueno (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Julio 29 de 2015.)

Que reforma los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. y 14 de la Ley General de Educación, recibida de la diputada Esther Quintana Salinas, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 5 de agosto de 2015

La que suscribe, Esther Quintana Salinas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales 1 y 3, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del pleno de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo, y fracción II, incisos c) y d); asimismo, se anexa un inciso a la misma fracción del mencionado artículo, 7o., fracción V, y 14, fracción IX, de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Debemos partir de que en la década de 1990 surgió la globalización. Esta teoría tiene como uno de sus fines la interpretación de los eventos que tienen lugar en los campos del desarrollo, la economía mundial, los escenarios sociales y las influencias culturales y políticas.

La educación se convierte en el eje del desarrollo de un país, por lo que se debe revalorar, ya que el conocimiento es lo más importante para prevalecer en el escaparate internacional, esta conceptualización de la educación le otorga una importancia inédita.

La educación cívica es considerada una ciencia de tipo social que involucra al individuo en el desarrollo integral de su patria y sociedad, partiendo de los valores formados desde el hogar y desarrollados a través de su conciencia cívica, del mundo y el medio en el que se desenvuelve y amparado por las leyes que rigen el país.

La educación cívica es importante para el desarrollo intelectual, ya que fortalece la capacidad crítica respecto a los acontecimientos que suceden y a la forma de actuar en la vida diaria, convirtiéndose esencial para el comportamiento de los individuos en la sociedad.

Actualmente, se ha asociado a diversos procesos de democratización y redemocratización en América Latina, fundamentalmente en el desarrollo de campañas cívicas.

Paralelamente, como señala Reed (1997), el tema de la educación cívica forma parte de una corriente mundial de acción y pensamiento que pretende fortalecer la cohesión de los sistemas políticos mediante la promoción de ciertas características en los ciudadanos, por medio de la educación y la promoción de valores cívicos.

La educación cívica, asociada con la participación, se plantea hoy en día como un instrumento cuyo objeto es educar para la democracia.

En términos generales puede plantearse que el principal objetivo de la nueva educación cívica es educar políticamente a los ciudadanos para la democracia, teniendo como base los contenidos de la ciudadanía y la democracia modernos, a partir de los cuales puedan generarse culturas políticas y cívicas democráticas.

En Educación para la participación ciudadana, Mónica Jiménez de Barrios, plantea desde una doble perspectiva: "... en primer lugar se trata de una educación destinada a promover entre los ciudadanos la democracia como la mejor forma de gobierno posible y, en segundo lugar, se conciba para impulsar el desarrollo de la democracia como un estilo de vida que impregne la actividad cotidiana de todos y cada uno de los ciudadanos del país..."

Actualmente, en la mayoría de los países del mundo, la ampliación de la ciudadanía es total y la igualdad ante la ley está asegurada en términos jurídicos.

La educación cívica es un componente importante de los procesos electorales ya que con base en ellas se estimula la participación ciudadana y se educa en el arte de vivir la democracia.

A través de campañas y programas de educación cívica, los individuos pueden aprender o reaprender principios y valores democráticos que no formaban parte, hasta ese momento, de sus realidades cotidianas.

Todo eso fortalece a la sociedad civil, situación que aunada a otras variables fundamentales enmarcan el cambio hacia regímenes políticos más democráticos.

Por tanto, bien puede hablarse de la educación cívica como un verdadero fenómeno político que hay que inculcar desde una temprana edad. La implantación de programas en materia de cultura cívica en países como Chile, Paraguay o Colombia representa un importante escenario de aprendizaje en el arte de ejercer la ciudadanía y luchar por la democracia.

Sin embargo, más allá del éxito obtenido, estos esfuerzos no pueden remplazar al Estado en la tarea de transformar estructuralmente los patrones cívicos y políticos de la sociedad.

En Colombia se desarrolló un programa integral de educación cívica y ciudadanía en respuesta a la violencia que se vivía en este país, este programa está basado en cinco premisas fundamentales, la primera, la democracia debe de verse como una forma de vida y no exclusivamente como una forma de gobierno, la segunda, la educación cívica y ciudadana debe basarse en competencias y no sólo en conocimientos, tercera, se deben de comprender los factores que influyen en el comportamiento moral (impulsos biológicos, innatos, emociones y sentimientos, contextos socioculturales e históricos, desarrollo cognitivo y comunicación) y trabajarlos de manera integral, cuarta, hay una relación entre la forma de enseñanza, ambientes de confianza y conocimientos confiable y la quinta, la educación cívica y ciudadana se debe de coordinar con la educación no formal.

Este programa colombiano tiene como fin principal brindar una educación para la participación democrática, la paz y la valoración de la riqueza en las diferencias de cada individuo, generando el respeto a la pluralidad de identidades y enfoques.

El Estado mexicano debe implantar en el sistema educativo una asignatura especial que aborde este tema, ya que considero que es de vital importancia que desde pequeños, los futuros ciudadanos sepan cómo ejercer de manera responsable sus derechos electorales.

El desarrollo de programas permanentes de educación cívica en las escuelas puede ser garantizado a partir de la introducción de una norma constitucional que así lo establezca, reglamentándose, asimismo, básicamente los lineamientos que esta educación cívica deba seguir, según los principios, valores y ordenamientos fundamentales de la nación.

La existencia de una reglamentación mínima respecto a los contenidos de la educación cívica resulta fundamental para garantizar que éstos no sufran modificaciones sustanciales al darse cambios coyunturales en el entorno político.

Incluso, en la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 se establece la implantación de un programa nacional de formación cívica para la participación y la convivencia política democrática, que tiene como objetivo, promover en la población mexicana el desarrollo de capacidades cívicas para participar democráticamente en los asuntos públicos, ejercer sus derechos e influir en la transformación de su entorno y en el mejoramiento de su calidad de vida, y abarca la formación ciudadana para adultos y jóvenes, así como la convivencia democrática en escuelas primarias, por lo que es necesario que a fin de dar continuidad a este punto, se realicen las adecuaciones jurídicas en la legislación aplicable.

Por ello propongo la reforma de dos ordenamientos a fin de que se establezca como obligación impulsar la educación cívica, ya que la implementación correcta de esta disciplina, beneficiaría de manera significativa al crecimiento no sólo individual del alumno, maestro y padres de familia sino de la sociedad y, por tanto, como país.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dice

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

I. y II. ...

...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos.

III. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

Reforma

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la educación cívica y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

I. y II. ...

...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del

interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; y

e) Inculcará en el individuo, la conciencia del bien común y democracia, a través de la educación cívica.

III. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

Ley General de Educación

Dice

Artículo 7o. ...

I. a IV. ...

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. a XVI. ...

Reforma

Artículo 7o. ...

I. a IV. ...

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia, a través de la educación cívica, que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. a XVI. ...

Dice

Artículo 14. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X. a XIII. ...

...

Reforma

Artículo 14. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar y difundir la educación cívica, así como las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X. a XIII. ...

...

Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno de la Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, y fracción II, incisos c) y d); asimismo, se anexa un inciso a la misma fracción del mencionado artículo; 7o., fracción V, y 14, fracción IX de la Ley General de Educación

Primero. Se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo y fracción II, incisos c) y d), asimismo, se anexa un inciso a la misma fracción del mencionado artículo, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la educación cívica y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

I. y II. ...

...

a) y b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos; y

e) Inculcará en el individuo, la conciencia del bien común y democracia, a través de la educación cívica.

III. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

Segundo. Se reforman la fracción V del artículo 7 y IX del artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

I. a IV. ...

V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia, a través del estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la educación cívica, que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

VI. a XVI. ...

Artículo 14. ...

I. a VIII. ...

IX. Fomentar y difundir la educación cívica, así como las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

X. a XIII. ...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sede de la Comisión Permanente, a 5 de agosto de 2015.

Diputados: Esther Quintana Salinas, Juan Pablo Adame Alemán (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Agosto 5 de 2015.)

Que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recibida del Congreso de Veracruz en la sesión de la Comisión Permanente del viernes 14 de agosto de 2015

Diputado Julio César Moreno Rivera

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Presente

La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, fracción III, y 38 de la Constitución Política local, somete a consideración de esa soberanía la iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobada en sesión ordinaria celebrada hoy por el pleno de esta potestad legislativa.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestras distinguidas consideraciones.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Xalapa, Veracruz, a 30 de julio de 2015.

Diputada Octavia Ortega Arteaga (rúbrica)

Presidenta

Diputada Ana Cristina Ledezma López (rúbrica)

Secretaria

La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33, fracción III, de la Constitución Política del estado; y 18, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide ante el Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Único. Preséntese ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en nombre de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, la presente iniciativa de decreto, que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de incluir el feminicidio entre los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, en los términos siguientes:

Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión

Presente

La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción III, y 38 de la Constitución Política local; y 47, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado, somete a consideración de esa soberanía la presente iniciativa de decreto, que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de incluir al feminicidio entre los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011 señaló la necesidad de transformaciones importantes en la manera de impartir justicia en los ámbitos federal y común, que implican avances fundamentales, como la ampliación de procedencia del juicio de amparo, la introducción de figuras como los intereses legítimos colectivos y el amparo adhesivo, y la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades.

Estas reformas evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en las que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como la relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, tienden hacia la consecución de la justicia y la eficacia de los derechos que, a la postre, logren el mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual.

Al aprobarse esta modificación constitucional se planteó un cambio en el paradigma en materia penal, cuyos objetivos, entre otros, fueron establecer límites al poder del Estado y

garantizar la protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal, así como brindar a la sociedad un sistema de justicia que haga más efectiva la protección de los bienes jurídicos frente al delito.

Entre los cambios realizados al texto constitucional para concretar esta reforma destaca la introducción de un párrafo completo, el segundo, en el artículo 19, que dice a la letra: "... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, la intención del Constituyente fue establecer con claridad los principios de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de la prisión preventiva, con objeto de evitar los excesos que se cometían con esta medida. Con las modificaciones, la aplicación de medidas cautelares, auténticos actos de molestia, procederán únicamente cuando haya necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas,

Esto quiere decir que sólo cuando haya necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados. Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Las medidas cautelares son aplicadas proporcionalmente, tanto al delito que se imputa como a la necesidad de cautela que siempre deberá ser evaluada por el Ministerio Público y justificada ante el juez, con la posibilidad de que el imputado y su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia. La procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por la medida cautelar menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares.

El nuevo paradigma determina que la propia Constitución determine los casos excepcionales en que se dictará la prisión preventiva, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda su aplicación. Como se advierte de la lectura, el párrafo en comento prevé que el juez de control aplique oficiosamente la prisión preventiva únicamente para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos y delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, si el Ministerio Público logra acreditar, en audiencia, las condiciones exigidas para vincular a proceso por esos delitos,

Organizaciones como ONU Mujeres, operadoras de justicia en Veracruz y abogadas litigantes coincidieron en calificar como seria laguna legislativa la no inclusión del delito de feminicidio en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional y en la enumeración de los delitos considerados graves del artículo 167 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La omisión del feminicidio del texto constitucional resulta todavía más incongruente cuando analizamos que otros delitos incluidos en ambos ordenamientos, como la violación y los que afectan el libre desarrollo de la personalidad, son sancionados con penas menores que las del feminicidio.

No obstante que la prisión preventiva oficiosa queda determinada para el delito de homicidio doloso, es de observar que el delito de feminicidio no ha sido incluido en el catálogo de los graves que merecen esta medida cautelar lo cual, suponemos, obedece a que en su momento el legislador no consideró el feminicidio, pues su tipificación se hizo en 2011, tres años después de la reforma constitucional en la materia.

Más allá de las razones jurídicas, esta laguna legislativa genera condiciones que alientan que las víctimas de un delito tan atroz como el feminicidio no alcancen plena justicia.

Nos parece que no debe dejarse al arbitrio del juzgador determinar si ha lugar a dicha prisión preventiva, pues no debe olvidarse que la actuación de los operadores de justicia ha tenido, y sigue manteniendo, concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas pertenecientes a un sexo. De acuerdo con el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la caracterización de las personas y las decisiones jurídicas tomadas a partir de visiones estereotipadas en razón de género deviene en la invisibilización de las personas y sus intereses, condicionándoles el acceso a la justicia y, en algunos casos, revictimizándolas.

En el feminicidio hay dos elementos que hacen que sea considerado un delito de suma gravedad: la misoginia, como el dominio de género caracterizado por la idealización de la supremacía masculina y por la opresión, discriminación, explotación y, sobre todo, exclusión social de niñas y mujeres, legitimado por una percepción social desvalorizadora, hostil y degradante de las mujeres. Y en segundo lugar, la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de los crímenes, la arbitrariedad e iniquidad social se potencian con la tolerancia y la impunidad social y del Estado en torno a los delitos contra las mujeres, lo cual significa que la violencia está presente de formas diversas a lo largo de la vida de las mujeres antes del homicidio y que, aun después de perpetrado el homicidio, continúa la violencia institucional y la impunidad, como así lo ha considerado la investigadora Marcela Lagarde y de los Ríos.

En el juicio conocido como Campo Algodonero, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia caso González y otras versus México, de fecha 16 de noviembre de 2009, determinó que el homicidio por razones de género también debe ser llamado “feminicidio”. Señaló además que es necesario contar con un mecanismo legal contenido

en las leyes nacionales para facilitar y encuadrar la atracción de los casos del fuero común al federal.

La ONU informó que entre 2006 y 2012, los feminicidios en México aumentaron 40 por ciento y que 95 por ciento de ellos quedó en la impunidad, Y no sólo eso: en varias entidades el asesinato de mujeres es 15 veces más alto que el promedio mundial. El feminicidio afectó a mil 235 mujeres en sólo 8 estados de la república de enero de 2010 a junio de 2011, de acuerdo con información presentada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. Se destaca también que en más de la mitad de los casos, los asesinos recurrieron al uso excesivo de la fuerza física para terminar con la vida de las mujeres, por lo que 51 por ciento de las víctimas murió a consecuencia de golpes, quemaduras, traumatismos, asfixia o heridas por armas punzocortantes.

En Veracruz, el mensaje de la sociedad expresado en las leyes claro. La legislación sanciona el feminicidio desde 2011, siendo de las primeras entidades de la república en perseguir esta violencia de género. La penalidad al feminicidio es de las más altas del ordenamiento, pues en nuestra sociedad el feminicidio es un delito grave.

Reparar esta omisión legislativa, cumpliendo la responsabilidad implícita en nuestra calidad de miembro del Constituyente Permanente, establecida en las leyes, abre a este Congreso la oportunidad de trascender al ámbito local y proyectar a escala nacional un liderazgo legislativo que será reconocido por propios y extraños.

Por este motivo consideramos fundamental que se lleve a cabo una reforma al artículo 19 constitucional, a fin de agregar el delito de feminicidio, sobre todo con el propósito de garantizar la protección de un bien jurídico mayor, como es el derecho a la vida y la seguridad de las mujeres. Además, con esta reforma se podrá prevenir que la persona que sea imputada por dicho delito se sustraiga a la acción de la justicia, aduciendo en su defensa que esta conducta no se encuentra entre las que merecen prisión preventiva.

Proponemos reformar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de lograr una armonización legislativa que dé mayor certeza jurídica a los operadores de justicia no sólo a escala nacional sino en las entidades del país.

Por lo expuesto se somete a consideración de esa soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Primero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

...

...

...

...

Segundo. Se adiciona la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 167. ...

...

...

...

...

...

...

...

I. a XI. ...

1. El feminicidio, previsto en el artículo 325.

Transitorios

Primero. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Transitorio

Único. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, y remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

Dada en el salón de sesiones de la LXIII Legislatura del Congreso del estado, en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 30 de julio de 2015.

Diputada Octavia Ortega Arteaga (rúbrica)

Presidenta

Diputada Ana Cristina Ledezma López (rúbrica)

Secretaria

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Agosto 14 de 2015.)

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece la segunda vuelta para las elecciones de presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno, presidentes municipales y jefes delegacionales, recibida del diputado Juan Bueno Torio, del Grupo Parlamentario del PAN, en la sesión de la Comisión Permanente del viernes 14 de agosto de 2015

El que suscribe, diputado Juan Bueno Torio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece la segunda vuelta para las elecciones de presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno, presidentes municipales y jefes delegacionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las recientes reformas en materia electoral aprobadas por el Congreso de la Unión, como la aprobada por la actual legislatura y publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, sin duda alguna han contribuido para el avance de nuestra democracia, el fortalecimiento de nuestras instituciones y autoridades electorales, así como para establecer nuevos mecanismos para acceder a un cargo de elección popular como es el caso de las candidaturas independientes.

No obstante lo anterior, y considerando los resultados electorales del dos mil seis y dos mil doce, particularmente en las elecciones para renovar el cargo de Presidente de la República, abren nuevamente el debate entre partidos políticos, organizaciones y principalmente de la ciudadanía, de si a pesar de dichas reformas se cuenta con un sistema eficaz que permita una mayor participación democrática, otorgue legitimidad al candidato electo y genere mejores condiciones de gobernabilidad.

Lo anterior, es debido a que en dichos procesos electorales se han presentado márgenes estrechos entre el candidato ganador y el que ocupa el segundo lugar que, si bien se podría señalar que se debe a la existencia de una verdadera contienda electoral, trae consigo diversos conflictos políticos y nos lleva a cuestionar la idoneidad del actual sistema que determina como ganador a aquel que obtiene una mayoría relativa, es decir, gana aquel candidato que haya obtenido más votos con independencia del porcentaje de votación.

Debido a lo anterior, han sido varios los intentos por incorporar en las diversas reformas en materia electoral el sistema de segunda vuelta para la elección de Presidente de la República como una forma de alejar del proceso electoral los conflictos políticos que se presentan, no sólo en el periodo de resultados electorales, sino también durante su encargo

y en donde son cada vez más los ciudadanos que cuestionan la legitimidad del candidato ganador, generando una percepción de que la institución del ejecutivo federal es débil y sin la capacidad de formar consensos con la misma ciudadanía.

Tal es el caso de las iniciativas presentadas por el presidente Felipe Calderón Hinojosa el quince de diciembre de dos mil nueve y el veintiocho de noviembre de dos mil doce, en las que se pretendían establecer con rango constitucional la segunda vuelta como un mecanismo de fortalecimiento de legitimidad del candidato electo y que, sin duda, nos llevaría a un cambio político trascendental.

En su primera iniciativa argumentó que el principio de mayoría relativa es muy eficiente cuando sólo se decide entre dos alternativas, pues el resultado asegura que el ganador estará respaldado por la mayoría de los electores. Asimismo, señaló que la existencia de una segunda vuelta promueve la coalición de diversos intereses, el acuerdo y las negociaciones entre partidos y candidatos con el fin de obtener el umbral de votación establecido como mínimo para ganar.

En la segunda señaló que la legitimidad de los procesos electorales para la elección de Presidente de la República y el fortalecimiento del respaldo absoluto del electorado para el candidato ganador de la contienda electoral son elementos que deben estar presentes en todo proceso democrático.

La presente iniciativa no sólo retoma las iniciativas señaladas en los dos párrafos anteriores, también toma en cuenta otros intentos que en su momento no fueron considerados en ésta y anteriores Legislaturas por intereses de diversos actores políticos y que han sido señalados por el Partido Acción Nacional como antagónicos del avance democrático de nuestro país.

Su objetivo es la reestructuración de nuestro sistema electoral para disminuir cualquier riesgo de algún conflicto postelectoral que debilite al candidato inclusive antes de tomar posesión del cargo al que fue electo.

Con lo anterior el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional no demerita los logros alcanzados hasta el día de hoy en materia político-electoral y la presentación e impulso de ésta iniciativa no obedece a la circunstancia de no verse favorecido en el proceso electoral federal 2011-2012 en la renovación del cargo de Presidente de la República, sino de seguir contribuyendo en el avance democrático de nuestro país, el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la organización y vigilancia de los procesos electorales y, principalmente, velar por los intereses de la ciudadanía.

Asimismo, considera importante aterrizar dicha propuesta en las elecciones de gobernadores y presidentes municipales, así como para jefe de gobierno y jefes delegacionales con la misma finalidad de que aquellos que sean electos inicien su encargo con el apoyo, legitimidad y estabilidad suficientes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se establece la segunda vuelta para las elecciones de Presidente de la República, gobernadores, jefe de gobierno, presidentes municipales y jefes delegacionales

Único. Se reforma el párrafo tercero, fracción II, Base Tercera, del artículo 122; se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 81, segundo párrafo de la fracción I del artículo 115 recorriéndose los actuales, tercer párrafo de la fracción I del artículo 116 recorriéndose los actuales y, párrafo segundo de la fracción I, Base Segunda, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 81. ...

Será electo Presidente aquel candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios emitidos.

En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en la que únicamente participarán los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera vuelta y será electo aquel que obtenga la mayoría de votos emitidos.

...

Artículo 115. ...

I. ...

Será electo presidente municipal aquel que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta que será determinada por la Constitución y la ley de cada entidad.

...

Artículo 116. ...

...

I. ...

....

Será electo gobernador aquel que obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta que será determinada por la Constitución y la ley de cada entidad.

...

Artículo 122. ...

Base Segunda. ...

I. ...

Será electo Jefe de Gobierno aquel candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios emitidos. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, se realizará una segunda vuelta en los términos que establezca la ley.

...

Base Tercera. ...

I. ...

II. ...

...

Los titulares de los órganos políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta, directa y bajo el sistema de segunda vuelta , según lo determine la ley.

.... .

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor, para armonizar normatividad electoral conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Comisión Permanente a 5 de agosto de dos mil quince.

Diputado Juan Bueno Torio (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Agosto 14 de 2015.)

Que reforma y adiciona la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia agraria, recibida del diputado José Antonio León Mendivil, del Grupo Parlamentario del PRD, en la sesión de la Comisión Permanente del viernes 14 de agosto de 2015

El suscrito, diputado José Antonio León Mendivil, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, inciso H, 78, fracción III, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia agraria, conforme a la siguiente

Motivación y argumentos

La sociedad mexicana a lo largo de su historia ha tenido una preocupación constante por la protección de los grupos sociales más vulnerables; especialmente cuando se trata de la clase campesina e indígena.

Así, desde la época de la colonia, la corona española y la iglesia católica no sólo establecieron en el derecho indiano leyes que brindaban un mínimo de protección a la población indígena, sino crearon también ciertas instituciones sociales responsables de la vigilancia y garantía de hacer efectivos dichas prerrogativas de los indígenas, de sus comunidades y territorios, al margen de la escasa o nula eficacia con la cual actuaron tales instituciones. Tal fue el caso de la figura de “Defensor de los Indios”, nombramiento que recayó por vez primera en Fray Bartolomé de las Casas. Luego vinieron a lo largo de los tres siglos del periodo colonial: El Oidor Protector de Indios, el Juzgado General de Indios, el Procurador de los Indios para la Defensa General de los Naturales de Este Reino, un Fiscal Protector de la Propiedad Indígena, así como los Visitadores para la Protección de los Indios¹.

En el mismo sentido se apunta la iniciativa de Ponciano Arriaga en 1847, cuando era diputado local en San Luis Potosí, así como su voto particular en el Congreso Constituyente de 1857, para crear la Procuraduría de los Pobres².

Sin embargo, es hasta el Constituyente de 1917, resultado de la Revolución Mexicana de 1910, cuando se establecen en nuestra Carta Magna todo un catálogo de derechos sociales, entre los cuales destacan: el derecho a una vida digna: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud, alimentación, vivienda, asistencia médica, medio ambiente sano (artículo 4o.); del derecho a la educación (artículo 3o.); del derecho laboral (artículo 123); del derecho indígena (artículo 2o.); y por supuesto del derecho agrario (artículo 27); y una amplia gama de derechos de la familia, de los discapacitados, de las mujeres, de los niños, etcétera.

Al lado de este conjunto de derechos consagrados en la ley fundamental, el constituyente estableció también el deber primordial del estado de protegerlos, respetarlos, fomentarlos y garantizarlos, no como un acto caritativo o de buena voluntad de los gobernantes como ocurrió hasta antes de la Revolución Mexicana, sino como un mandato constitucional y legal.

Así pues, tenemos que el objetivo básico del derecho social es, por una parte, el reconocimiento en la Constitución y en las leyes de la República de ciertos derechos individuales y colectivos de los sectores de la población económica, social y culturalmente más débiles; y, por otra, la protección o tutela de esos derechos por el estado, a partir de buscar la equidad y la justicia. Es decir, se parte de reconocer que ciertos sectores de la sociedad están en desventaja frente a otros y que, para atender sus necesidades más primordiales y ejercer sus derechos, requieren de la protección directa del estado en el marco de la ley.

Aunque para muchos esta postura del derecho social significa reivindicar el paternalismo, al menos para el caso de México estas prerrogativas consideradas en la Constitución, son el resultado de una larga historia de luchas sociales y revolucionarias, pasando por el movimiento armado del 1910-1917. Es un derecho social ganado con muchas batallas y muchas vidas.

Como resultado de esas luchas, México es pionero a nivel internacional al consagrar en la Constitución el reconocimiento de estos derechos. Se puede afirmar que su aplicación general a través de políticas públicas y programas de gobierno, al margen de sus fallas y limitaciones prácticas, configuran en mucho el rostro de nuestra nación ante el mundo. Nos referimos a los programas de seguridad social (70 millones según los datos del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado), a la educación universal obligatoria y gratuita, a los derechos del trabajo, y por supuesto a la Reforma Agraria, que reconoció y, en el caso, repartió más de 100 millones de hectáreas al campesinado nacional.

El derecho agrario en México

El derecho agrario mexicano actual, en cuanto producto histórico social, no tuvo su cuna en las aulas universitarias ni en las investigaciones científicas de brillantes teóricos del derecho; más bien entierra sus raíces en la cultura ancestral mexicana, cuyo origen se remonta a la propiedad comunal (calpulli) en los pueblos originarios precolombinos, pues 300 años de vida colonial no destruyeron del todo la tradición ni la propiedad comunal indígena.

En la lucha por construir una nación soberana, por la libertad y por la igualdad, el pueblo indígena y campesino peleó siempre, junto a las demandas sociales y políticos, por defender y recuperar las tierras usurpadas por los españoles, como base para la sobrevivencia de la comunidad y la multiplicación y desarrollo de su cultura. Hay autores inclusive que señalan que la Guerra de Independencia, tuvo siempre de fondo el problema agrario de las comunidades indígenas y campesinas. Sin embargo, la Guerra de Independencia no resolvió esas demandas.

“Para los principales caudillos independentistas, como José María Morelos, el reparto de tierras fue una preocupación fundamental, aunque sus intentos por resolver este problema quedaron inconclusos.”³

Convertidos en esclavos y parias mediante la violencia y el despojo de sus territorios, por los españoles primero y por la iglesia y los hacendados terratenientes después, las masas campesinas e indígenas siguieron reclamando sus derechos a la tierra y a la libertad, hasta levantarse en armas liderados por los Generales Emiliano Zapata y Francisco Villa, en la Revolución Mexicana de 1910-1917.

Así, puede afirmarse que el derecho agrario mexicano, en su sentido material e histórico, se conquistó con las armas en la mano gracias a la primera revolución social del siglo XX, quedando consagrado por el Constituyente de 1917 en el derecho positivo de nuestra ley suprema, convirtiéndose así en parte esencial del sistema político y jurídico nacional. Ciertamente, el México moderno no se concibe sin el reparto agrario, las leyes laborales, la educación gratuita, la seguridad social y otros derechos del bienestar social.

La Procuraduría Agraria y la Reforma Agraria de 1992

Como consecuencia del reconocimiento de los derechos del sector social y de la pequeña propiedad en el medio rural, desde los inicios del siglo pasado, el departamento o la dependencia responsable de la política agraria del gobierno federal, invariablemente contó como parte de su estructura con un órgano específico para administrar la justicia agraria.

Así, en 1922, el Congreso de la Unión expidió la ley por la que se creó la Procuraduría de Pueblos, cuya tarea consistía en patrocinar, por cierto de manera gratuita, a los diversos pueblos o grupos de solicitantes de tierras a través de la restitución o dotación de tierras, bosques o aguas.

En 1953, por decreto presidencial se creó la Procuraduría de Asuntos Agrarios; la cual cambió en 1985, cuando se creó la Dirección General de Procuración Social Agraria.

Lo fundamental de todos estos intentos de administrar justicia agraria a los campesinos, es que los órganos creados con ese fin estuvieron siempre subordinados al Ejecutivo federal; es decir, fueron órganos dependientes de las autoridades agrarias, por lo que sus funciones, acciones y alcances quedaron siempre muy limitados.

Ciertamente la reforma realizada en materia agraria en 1992, significó un cambio fundamental en el régimen jurídico de la tenencia de la tierra: además de que terminó con el reparto agrario, estableció la posibilidad de transformar la propiedad ejidal en propiedad privada, a través de la adopción del dominio pleno de las tierras, así como la posibilidad de asociación de los núcleos ejidales y comunales con empresas privadas o particulares para la explotación de los recursos del ejido o la comunidad.

Sin duda los legisladores vislumbraron con claridad los retos que significaba para el sector social, abrir las tierras ejidales y comunales al libre mercado, por lo que justamente

acompañaron el decreto de reforma con la creación de los tribunales agrarios y con un órgano del estado especializado para administrar justicia agraria: la Procuraduría Agraria.

Para estos efectos, la fracción XIX del artículo 27 constitucional reformado quedó como sigue:

“XIX. Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

Los derechos fundamentales agrarios a proteger

El reconocimiento constitucional a la restitución de tierras comunales de los derechos de los pueblos indígenas, así como el reparto agrario para la constitución de ejidos y comunidades, prohibiendo los latifundios y acotando a ciertos límites a la pequeña propiedad, fueron sin duda fundamentales en la configuración del campo mexicano como hoy lo conocemos.

Esta estructura de la propiedad rural, acompañada de las políticas agropecuarias correspondientes, permitió durante décadas producir los alimentos y las materias primas que requería el país para su bienestar y desarrollo.

Pero el modelo se agotó o se distorsionó. Los ejidos y comunidades fueron relegados y el derecho social agrario se reformó en sentido regresivo. El campo dejó de producir, la pobreza y el hambre se apoderaron de la población rural, millones de campesinos e indígenas migraron a las ciudades y a Estados Unidos, y México se convirtió en importador neto de alimentos.

Estamos ante el reto de realizar una profunda reforma productiva, organizativa, institucional y jurídica en el campo mexicano y ello viene acompañado de nuevas oportunidades pero también de nuevas amenazas.

Hoy las actividades y el valor de la tierra no son solamente agrícolas, ganaderas o forestales; son también complejos turísticos, carreteras, urbanización, trazado de ductos y redes eléctricas, hidrocarburos, minería, parques eólicos, agua, medio ambiente, etcétera;

todas son riquezas que pueden apoyar en el combate contra la pobreza y a sacar al campo del atraso y la improductividad. Es el plus que debe valorarse en el potencial del campo mexicano para elevar el nivel de bienestar de la población.

Sin embargo, también esas riquezas son ambicionadas por grandes corporaciones nacionales e internacionales, quienes velando sólo por sus intereses como es natural, sin los contrapesos políticos y jurídicos necesarios, se limitarán a explotar y saquear dichos recursos, aprovechándose de la pobreza y la debilidad de la población local.

Como es del conocimiento público, la reforma energética y las leyes secundarias derivadas de dicha reforma aprobadas por el legislativo en 2014, allanaron el camino a los intereses de esas grandes corporaciones al establecer que “Procederá la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias para la realización de las actividades de la industria de hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la nación lo requiera.” (Ley de Hidrocarburos).

Seguramente conscientes de los conflictos y efectos nocivos que dichas reformas traerán a la propiedad social del sector rural, y como una forma de mitigarlos, el legislativo previó la participación de la Procuraduría Agraria en las negociaciones de los ejidos y comunidades con particulares (Ley de Hidrocarburos, artículo 102; Ley de la Industria Eléctrica, artículo 75.)

De tal suerte que si bien por una parte se demanda de políticas y programas para hacer al campo más productivo y competitivo; por otro se requiere ampliar los derechos y las garantías jurídicas, a fin de robustecer la función del estado para proteger la propiedad social y los recursos básicos de ejidos y comunidades.

Planteamiento del problema

La Procuraduría Agraria que emergió del decreto de reforma agraria al artículo 27 constitucional en 1992, como “un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria” (artículo 134 de la Ley Agraria), no está a la altura de los retos que demanda la nueva realidad agraria del país: procurar justicia para los sujetos agrarios en un entorno agresivo y altamente competitivo, con la participación de grandes corporaciones multinacionales interesadas en las tierras y recursos naturales del país, sin mayores escrúpulos de cómo se apoderan de ellos.

A la actual Procuraduría Agraria, al estar sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Sedatu) le falta autonomía constitucional y robustez operativa y presupuestaria para convertirse realmente en el ombudsman de los productores rurales, en la institución que tiene bajo su responsabilidad el cuidado de las garantías constitucionales, individuales y sociales de los sujetos del derecho agrario.

A pesar de ello, podemos decir que la creación de la Procuraduría Agraria y sus atribuciones establecidas por la Ley Agraria, son un acierto. La procuraduría ha jugado un rol importante en la asesoría y orientación legal de los asuntos de ejidatarios y comuneros,

tanto en el establecimiento de los órganos de gobierno de ejidos y comunidades como en la representación en juicio agrario o en materia de amparo ante los órganos jurisdiccionales; en la solución de controversias agrarias a través de la conciliación, o por medio de juicios de arbitraje; ha sido de especial ayuda a comuneros y ejidatarios en la capacitación y en la asistencia de cuestiones de orden técnico; pero sobre todo, logró llevar a feliz término un ambicioso programa de regulación y reordenamiento territorial en 101 millones de hectáreas ejidales y comunales a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (Procede).

Sin embargo, donde la procuraduría queda a deber a las mujeres y hombres del campo, es precisamente en su carácter específico de ombudsman especializado en materia agraria, ya que al carecer de independencia plena de la autoridad agraria por ser un órgano sectorizado, su facultad para emitir recomendaciones a las autoridades competentes se encuentra limitada y no se ejerce a plenitud.

En este contexto, se propone adicionar la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer congruente la función de la Procuraduría Agraria con su carácter de ombudsman de los sujetos agrarios, otorgándole integralidad y plena autonomía al conferirle rango constitucional.

Por tanto, la iniciativa que sometemos a consideración de esta soberanía tiene como objetivo fundamental crear un órgano constitucional autónomo para la procuración de justicia agraria, especificar sus órganos de gobierno y el mecanismo institucional para nombrar al titular, así como establecer los sujetos jurídicos portadores de los derechos agrarios.

En este tenor, la reforma propone establecer en el nivel constitucional el carácter de la Procuraduría Agraria como un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía técnica, funcional y de gestión.

Asimismo, establece que, en el marco de sus obligaciones de servicio social gratuito, la protección y defensa de los derechos sociales agrarios y derechos humanos de los ejidatarios, comuneros, posesionarios y sus sucesores, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general; estará a cargo de la Procuraduría Agraria, conforme a los principios agrarios consagrados en el artículo 27 y los derechos humanos del artículo 1o. de la Constitución.

Constituir en nuestra Carta Magna estas características de la procuraduría, es fundamental para ejercer en libertad y con plena independencia las funciones de procurar justicia para las mujeres y hombres del campo, así como las atribuciones de órgano tutelar de los derechos particulares y colectivos de los sujetos agrarios, en armonía con las prescripciones sobre derechos humanos del artículo 1o. constitucional.

De alguna manera, la reforma que proponemos no es otra cosa más que reconocer a nivel constitucional, vale decir de manera plena y absoluta, una atribución de la Procuraduría

Agraria reconocida, aunque de manera limitada, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al respecto, el doctor Isaías Rivera Rodríguez comenta:

“Para abordar el tema, nos remitimos al pronunciamiento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el 6 de mayo de 1992, al aprobar el acuerdo número 3/92, en cuya parte conducente señala:

[...] Considerando que la Procuraduría Agraria, de acuerdo con la ley que la rige, es caracterizada como un ombudsman especializado para atender asuntos agrarios, las quejas de esta naturaleza radicadas hasta ahora y las que pudieran presentarse en el futuro en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que corresponden a la competencia legalmente establecida de dicha procuraduría, le serán turnadas para la continuación o iniciación de su trámite y determinación jurídica. En estos casos, los quejosos deberán ser debidamente notificados de la referida remisión, así como de la radicación de la queja en esa Procuraduría Agraria.”

Y agrega, “Es el mismo criterio plasmado en el artículo 22 del reglamento de la citada comisión nacional, que señala: Cuando la comisión nacional reciba una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos en materia agraria, que sea de la competencia de la Procuraduría Agraria, la turnará de inmediato a dicha procuraduría notificando de esta remisión al quejoso. ...”⁴

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, por conducto de la Comisión Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona en materia de justicia agraria la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma el tercer párrafo de la fracción XIX, y se adicionan seis párrafos a dicha fracción, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 27. ...

I. ...

II. ...

XIX. Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, el cual se denominará Procuraduría Agraria y será un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con autonomía técnica, funcional y de gestión.

La protección y defensa de los derechos sociales agrarios y derechos humanos de los ejidatarios, comuneros, poseionarios y sus sucesores, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados, jornaleros agrícolas, colonos, poseedores de terrenos baldíos o nacionales y campesinos en general; estará a cargo de la Procuraduría Agraria, conforme a los principios agrarios consagrados en el artículo 27 y los derechos humanos del artículo 1o. de la Constitución.

La prestación de sus servicios será gratuita y sus funciones, alcances y organización se establecerán en la ley.

La Procuraduría Agraria estará presidida por un procurador. La designación del procurador o procuradora agraria, será realizada por la Cámara de Diputados o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de entre una terna que someta a su consideración el presidente de la República. El titular de la Procuraduría Agraria durará en su encargo cinco años y podrá ser ratificado por la misma Cámara por un periodo más.

La procuraduría contará con un órgano de gobierno colegiado que se integrará de la siguiente manera:

- El procurador agrario, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones del órgano de gobierno, y
- Seis consejeros independientes, los cuales serán designados por el titular del Ejecutivo federal. Tales nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia agraria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia puedan contribuir a mejorar las funciones de la procuraduría.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir el procurador agrario.

XX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1. “Los Derechos Humanos en Materia Agraria”. Isaías Rivera Rodríguez
http://www.pa.gob.mx/publica/rev_23/Isa%C3%ADas%20Rivera.pdf

2. Isaías Rivera Rodríguez, ob. cit.

3. Nuestra Constitución: Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

4. “Los Derechos Humanos en Materia Agraria”. Isaías Rivera Rodríguez
http://www.pa.gob.mx/publica/rev_23/Isa%C3%ADas%20Rivera.pdf

Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 14 de agosto de 2015.

Diputado José Antonio León Mendivil (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Agosto 14 de 2015.)

Que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, recibida del diputado Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2015

Danner González Rodríguez, Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 89, el artículo 91, el primer y segundo párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 4 de diciembre de 1995, el entonces presidente de la República envió a la Cámara de Diputados una iniciativa de decreto que reformaba la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El objetivo de dicho proyecto era la creación de la Consejería del Poder Ejecutivo federal.¹

Esta área, constituye un ente administrativo de gran importancia; pertenece a la administración pública centralizada al igual que la Presidencia de la República, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos, su fundamento constitucional se encuentra establecido en el artículo 90 y fue creada precisamente para colaborar con el Ejecutivo Federal de la Unión.²

De tal manera que su creación, funcionamiento o modificación se encuentra regulada a través de la Ley expedida por el Congreso de la Unión, a saber: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Dicho ordenamiento jurídico establece en su artículo 1o. las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, siendo que la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal y los órganos reguladores coordinados, integrarán la administración pública centralizada.

La misma ley en comento, en el artículo 43, enlista los asuntos que le corresponde despachar al titular de esta área. Grosso modo, esta dependencia “tiene a su cargo revisar y validar los decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración del presidente de la República, así como los proyectos de iniciativas de ley que el titular del Ejecutivo presenta al Congreso de la Unión, cuidando que éstos, en su contenido y forma, estén sujetos a la Constitución y las leyes que de ella emanen, además, representa al presidente de la República cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el artículo 105

constitucional, así como en todos aquellos juicios en que el titular del Ejecutivo federal intervenga con cualquier carácter”.³

Como podemos apreciar, la Consejería Jurídica del Ejecutivo federal da certeza jurídica a los actos de gobierno del presidente de la República, corroborando que su actuación se sustente en todo momento en los ordenamientos legales que norman sus funciones; esto, en pleno acatamiento del principio de legalidad.

En síntesis, con la creación de esta nueva dependencia del Ejecutivo federal, por un lado, se dio respuesta a los problemas de organización de los asuntos jurídicos que le atañen al Presidente, por el otro, concluyó el carácter ambiguo de la Procuraduría General de la República como representante social y como consejero jurídico de la Presidencia de la República, tal como se había establecido en 1917, y que había suscitado un largo debate.³

A pesar de ello, quedaron sin aclarar y preciar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestiones tan fundamentales en el funcionamiento de una dependencia del Ejecutivo Federal cuya importancia es estratégica, a saber: su nombramiento y remoción del titular, la obligación de dar cuentas –como los demás secretarios de despacho– al Congreso de la Unión y la responsabilidad y sanción que amerita en caso de faltar a la Carta Magna.

Aunque es una práctica ampliamente conocida y aceptada que el Presidente de la República nombre y remueva libremente al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el texto de la Carta Magna no se dice nada al respecto, por eso se propone la reforma a la fracción II del artículo 89, a fin de clarificar y dar mayor certeza a este acto del presidente en el nombramiento y remoción de su consejero jurídico, tal como ocurre con los secretarios de Estado.

Dado que se ha señalado que a nuestro parecer el consejero jurídico del Ejecutivo federal está a la par de los secretarios de despacho, existe una laguna al respecto de cuáles son los requisitos que debe cumplir una persona para ser consejero jurídico de la Presidencia de la República, por lo que proponemos que se le pidan los mismos requisitos que se le solicita a un secretario de Estado para ocupar el cargo, de ahí que proponemos la reforma al artículo 91.

Las reformas propuestas al primer y segundo párrafo del artículo 93, obedecen a que tal y como lo hacen los Secretarios de Estado, el Consejero Jurídico pueda ser llamado a comparecer al Congreso de la Unión cuando una de las Cámaras así lo requiera. Recientemente, por dar un ejemplo, fue noticia nacional que presuntamente el diseño de la reforma constitucional y las leyes secundarias en materia energética fue hecho por funcionarios de Estados Unidos de América, por este hecho y dado las facultades de la Consejería Jurídica al ser la encargada directa de las propuesta de leyes que el Ejecutivo federal envía al Congreso, el Consejero Jurídico de la Presidencia debió haber sido citado a comparecer para aclarar este asunto, pero un impedimento para ello quizá fue que la Constitución no dice nada de que este tipo de funcionario, que está a la par de un Secretario

de Estado y es catalogado como un Secretario de despacho del Presidente, pueda comparecer ante alguna de la Cámaras del Congreso de la Unión.

Si bien todo cargo público, desde el más alto hasta el más inferior jerárquicamente, deviene del mandato de la Constitución y por ende todo servidor debe respetar a la norma suprema y de no hacerlo se hará acreedor a una pena por ello, en el texto de la Carta Magna al no incluir al consejero jurídico de la Presidencia en el listado de funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político o que se puede proceder penalmente en contra de ellos, pareciera que a quien ocupe este cargo se le exime de estas responsabilidades aun cuando a sus pares (los secretarios de Estado) sí estén incluidos en dicho catálogo. Por lo que proponemos añadir a esos listados al consejero jurídico del Ejecutivo federal, de tal forma que se propone reformar el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111.

Por lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 89, el artículo 91, el primer y segundo párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se reforma la fracción II del artículo 89, el artículo 91, el primer y segundo párrafo del artículo 93, el primer párrafo del artículo 110 y el primer párrafo del artículo 111, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. ...

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado y al consejero jurídico, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. a XX. ...

Artículo 91. Para ser secretario del despacho y consejero jurídico del Ejecutivo federal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 93. Los secretarios del despacho y el consejero jurídico del Ejecutivo federal, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al consejero jurídico del Ejecutivo federal, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir

verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho y el consejero jurídico del Ejecutivo federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de gobierno del Distrito Federal, el fiscal general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho y el consejero jurídico del Ejecutivo federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Texto vigente de los artículos 89, 91, 93, 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 89. ...

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. a XX. ...

Propuesta

Artículo 89. ...

I. ...

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado y al consejero jurídico, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y

nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. a XX. ...

Texto vigente

Artículo 91. Para ser secretario del Despachose requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Propuesta

Artículo 91. Para ser secretario del despacho y consejero jurídico del Ejecutivo federal se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Texto vigente

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Propuesta

Artículo 93. Los secretarios del despacho y el consejero jurídico del Ejecutivo federal, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al consejero jurídico del Ejecutivo federal, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

...

...

...

Texto vigente

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el fiscal general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Propuesta

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho y el consejero jurídico del Ejecutivo federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el fiscal general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

...

...

...

...

Texto vigente

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el fiscal general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha, o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Propuesta

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho y el consejero jurídico del Ejecutivo federal, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe del gobierno del Distrito Federal, el fiscal general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los

consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Notas

1 “La Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”, BIBLIOTECAS, UNAM, p. 247. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1847/23.pdf> (Última consulta: 17 de agosto de 2015)

2 Balderas Corona Israel y Camacho Mario Agustín. “Las Secretarías de Estado del Ejecutivo federal”, Bibliotecas, UNAM, página 43. Disponible en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/1/art/art_4.pdf (Última consulta: 17 de agosto de 2015)

3 “Conoce la CJEF”, Consejería Jurídica del Ejecutivo federal. Disponible en: <http://www.cjef.gob.mx/conoce-la-cjef/> (Última consulta: 17 de agosto de 2015)

4 “La Consejería Jurídica del Ejecutivo federal”, obra citada.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, en el Senado de la República, a 19 de agosto de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

Gaceta Parlamentaria, año XVIII, número 4347, martes 25 de agosto de 2015

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Agosto 19 de 2015.)

Que adiciona los párrafos décimo a duodécimo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de crear la defensoría del emprendedor, recibida del diputado Danner González Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2015

Danner González Rodríguez, Diputado integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Asamblea el presente proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La aportación a la economía nacional de los micro, pequeños y medianos empresarios es ampliamente reconocida y sabida, no obstante, los apoyos, estímulos y la protección por parte de las autoridades gubernamentales a éstos son inversamente proporcionales.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), son un elemento fundamental en el desarrollo económico del país y constituyen la columna vertebral de la economía nacional por su alto impacto en la generación de empleos.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señala que las Mipymes constituyen más del 90 por ciento del total de unidades económicas del país, generan más del 50 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) nacional y contribuyen con 7 de cada 10 empleos formales que se crean en México.

En el mismo orden de ideas, el Subsecretario para las Pequeñas y Medianas Empresas de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, Miguel Marón Manzur, en la Octava Reunión del Grupo de Instituciones Financieras Relacionadas con las Pymes, expresó que: 7 de cada 10 empleos formales del país provienen de éstas, además, constituyen el 99 por ciento de las unidades económicas y generan el 52 por ciento del PIB.¹

A pesar de lo anterior, las problemáticas que impiden a los emprendedores crear nuevas unidades económicas de este tipo o su pleno desarrollo, son una constante y están a la orden del día. El Consejo Coordinador Empresarial señala que “el 75% de las empresas que abren en México, quiebran durante los primeros 5 años, debido a obstáculos y distorsiones que tiene el mercado interno, entre ellos los excesos de trámites, falta de acceso a crédito, tanto para capital de trabajo como para invertir, corrupción de autoridades, inseguridad pública y regulaciones excesivas”.²

La comunidad de micro, pequeños y medianos emprendedores del país reconoce que los obstáculos más comunes a los que se enfrentan son: la renta de local comercial u oficina, permisos y trámites ante autoridades administrativas, contratos de prestación de servicios o de compra venta y contratación de personal. Estos factores obligan a la mayoría a obtener la ayuda de un abogado para evitar en el futuro problemas legales que perjudiquen la vida de la empresa.³

Y es que 7 de cada 10 Mipymes tienen dificultades legales porque sólo se centran en la parte financiera y operativa, dejando de lado la parte legal, lo cual les genera muchos daños colaterales que después tienen que solventar con recursos propios que bien podrían ir destinado al mantenimiento de sus actividades.

Datos de la incubadora de negocios de la Facultad de Administración y Contaduría de la Universidad Nacional Autónoma de México, refieren que 8 de cada 10 micros y pequeños empresarios reclutan vendedores y no se centran en contratar a un especialista para llevar a cabo los registros financieros de la empresa.⁴

Así, 3 de cada 10 medianas y pequeñas empresas enfrentan fraudes por no instaurar políticas para combatirlos. Estos problemas por fraude que llevan a cabo muchas veces los propios trabajadores, generan pérdidas de 40 por ciento de sus ingresos a las empresas.⁵

Recientemente el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), hizo públicos los resultados de su investigación sobre Justicia Cotidiana, en donde expresan varias problemáticas que viven los emprendedores nacionales y que propician el cierre de sus empresas.

La información del CIDE señala que los emprendedores se enfrentan a órganos gubernamentales, jurisdiccionales y regulatorios que desconocen la realidad de las Mipymes. Esto genera en ocasiones una aplicación excesiva y desproporcional de la normatividad. Por lo que faltas administrativas de poca gravedad pueden llevar al cierre de empresas y a la pérdida de empleos.⁶

Por añadidura también hay que señalar que las pequeñas empresas del país tienen que competir con las empresas transnacionales, obviamente éstas al tener inversiones millonarias y las Mipymes carencia de estímulos y apoyos, da como resultado la pérdida económica de los emprendedores nacionales.

En síntesis, alrededor del 43 por ciento de las Mipymes del país quiebran por problemas administrativos, 16 por ciento por problemas fiscales, 15 por ciento por la incapacidad de cumplir requisitos, 11 por ciento por la deficiencia en comercialización, 8 por ciento por errores de insumos y producción y 7 por ciento debido a falta de financiamiento.⁷

Hoy más que nunca, dado las caóticas y difíciles condiciones económicas como estancamiento económico, inflación, devaluación del peso, entre otros, es imperativo que dentro de la agenda económica del Estado se le dé prioridad a la protección y desarrollo de los micro, pequeños y medianos emprendedores del país.

Es “necesaria la creación de una Defensoría del Emprendedor que transmita a las autoridades jurisdiccionales y no jurisdiccionales la realidad de las empresas de menor tamaño, así como de las de reciente creación. Ésta debe facilitar mecanismos de diálogo y concertación para que se cumpla la ley, para que tenga mejor acceso a mecanismos de justicia, así como generar recomendaciones a las autoridades y favorecer un entorno que incentiven la formalidad”.⁸

Por lo anterior, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado contará con un organismo descentralizado, no sectorizado, denominado Defensoría del Emprendedor, la cual tendrá autonomía técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, y con las facultades necesarias para que sea garante de los Micro, Pequeños y Medianos emprendedores del país ante las autoridades, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, con el objetivo de que éstos tengan mejor acceso a mecanismos de justicia y apoyos que permitan favorecer su entorno y que incentiven la formalidad.

La Defensoría del Emprendedor tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por las organizaciones de la sociedad civil, por las universidades públicas y por las organizaciones empresariales, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La Ley establecerá las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría del Emprendedor, y ésta se conducirá con estricto apego a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Congreso de la Unión, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en un plazo de 120 días expedirá la Ley Federal de la Defensoría del Emprendedor y realizará las modificaciones y adiciones legales que sean necesarias para darle viabilidad a la creación y funcionamiento de dicho organismo, a fin de que éste sea garante de los micro, pequeños y medianos emprendedores del país ante las autoridades, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y tengan mejor acceso a mecanismos de justicia y apoyos que permitan favorecer un entorno que incentive la formalidad.

Cuarto. La Cámara de Diputados en el presupuesto de Egresos de la Federación, garantizará los recursos necesarios a la Defensoría del Emprendedor para su pleno funcionamiento.

Texto vigente del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Propuesta
<p>Artículo 25.</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>El Estado contará con un organismo descentralizado, no sectorizado, denominado Defensoría del Emprendedor, la cual tendrá autonomía técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, y con las facultades necesarias para que sea garante de los Micro, Pequeños y Medianos emprendedores del país ante las autoridades, jurisdiccionales y no jurisdiccionales, con el objetivo de que éstos tengan mejor acceso a mecanismos de justicia y apoyos que permitan favorecer su entorno y que incentiven la formalidad.</p> <p>La Defensoría del Emprendedor tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por las organizaciones de la sociedad civil, por las universidades públicas y por las organizaciones empresariales, con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>La Ley establecerá las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría del Emprendedor, y ésta se conducirá con estricto apego a los principios de accesibilidad a la información, transparencia, objetividad e independencia.</p>

Notas

1 “Las PYMES generan siete de cada 10 empleos formales en el país”, Secretaría de Economía. Disponible en: <http://www.economia.gob.mx/eventos-noticias/sala-de-prensa/comunicados/6616-las-pymes-generan-siete-de-cada-10-empleos-formales-en-el-pais> (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

2 Gonzales, Lilia. “En México, 75% de empresas quiebran en primeros 5 años: CCE”, El Economista, 10 de junio de 2013. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/industrias/2013/06/10/mexico-75-empresas-qui-eban-primeros-5-anos-cce> (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

3 “Problemas legales que tienen que enfrentar la Pymes”, El Empresario, 2 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://eempreario.mx/recomendaciones-legales-pymes/problemas-legales-que-enfrentan-pymes> (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

4 Cenapyme UNAM. Disponible en: <http://cenapyme.fca.unam.mx/incubacion.php> (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

5 Vargas, Ivonne. “Problemas que “asfixian” a las Pymes”, CNN Expansión, 15 de agosto de 2013. Disponible en: <http://www.cnnexpansion.com/emprendedores/2013/08/15/evita-conflictos-l-egales> (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

6 “Informe de Resultados de los Foros de Justicia Cotidiana”, Centro de Investigación y Docencia Económicas, abril de 2015, p. 146. Disponible en: http://justiciacotidiana.mx/work/models/JusticiaCotidiana/Resource/101/1/images/Documento_JusticiaCotidiana_VoBo_270415.pdf (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

7 González Palomo, Miguel. “Los procesos de gestión y la problemática de las Pymes”, Ingenierías, julio-septiembre 2005, Vol. VIII, No.28. Disponible en: www.ingenierias.uanl.mx/28/28_los_procesos_gestion.pdf (Última consulta: 16 de agosto de 2015)

8 “Informe de Resultados de los Foros de Justicia Cotidiana”, Op. Cit.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente del Senado de la República, a los 19 días del mes de agosto de 2015.

Diputado Danner González Rodríguez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Transportes. Agosto 19 de 2015)